

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Julio

Boletín Judicial Núm. 788

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo. Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Brugal y Co. CXA., y La San Rafael, CXA., pág. 1065; Bonelia María y compartes, pág. 1078; Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, pág. 1087; Federico Camilo Rosa, pág. 1094;; Dra. Milagros J. de Cochón, pág. 1100; Ramón A. Bello H., Estado Dominicano y comparte, pág. 1105; Anselmo Antonio Félix y compartes, pág. 1113; Silvano Beltré, pág. 1123; Gervacio A. Alba Marte, pág. 1130; Ramón de Js. Rodríguez, José A. Moran y comparte, pág. 1135; Marcelo Charles o Chales, pág. 1149; José de Js. Taveras P., y compartes,

pág. 1157; Dr. Narciso Abreu Pagán, pág. 1165; Rogelio Francisco y compartes, pág. 1171; Juan Antonio Montálvo y Seguros Pepín, S. A., pág. 1180; Eddy R. Gómez G. y Unión de Seguros, CXA., pág. 1187; Frocurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c/s Pedro A. Lantigua, pág. 1195; Productora Agricola, CXA., pág. 1199; José Manuel Pereyra, pág. 1204; Sinencia Pastora Reynoso, pág. 1211; Rafael Arias y Arias, pág. 1217; María Alt. Ramírez Vda. Hereaux, pág. 1223; Manuel Gómez Ceara, pág. 1227; Angel M. Alcántara y compartes, pág. 1236; Rafael A. Soto Rosario, pág. 1243; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de julio del año 1976, pág. 1247.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Brugal & Co., C. por A. y San Rafael, C. por A. Abogados: Licdos. Freddy Prestol Castillo y Bernardo Díaz hijo.

Intervinientes: Luis Eugenio Mena y compartes.

Abogados: Dr. Manuel Labour; Dra. María Estela Solís de Dipp; Dra. Sofía Pimentel; Dra. Victoria Espinal; Dr. Fernando E. Ciccone Recio; Dres. Carlos Romero Buttén y Miguel A. Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brugal & Compañía, C. por A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esquina del Carmen, de esta ciudad y la

Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1975, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Díaz hijo, por sí y por el Dr. Juan José Sánchez, y el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr Manuel Labour, abogado del interviniente Luis Eugenio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula No. 5375, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. María Estela Solís de Dipp, abogada de la interviniente Mercedes Josefina Mena Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada en la ciudad de Azua, cédula No. 10771, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Sofía Pimentel, abogada del interviniente Víctor Amaury Sánchez Mena,, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula No. 18184, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Victoria Espinal, abogada del interviniente Angel Gustavo Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Azua, cédula No. 21952, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fernando E. Ciccone Recio, abogado de la interviniente Ana Josefa Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Azua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr Carlos Romero Buttén, por sí y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogados de los intervinien tes María Peña, Ninfa Peña, Lazara Peña y Elsa Peña, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en Azua, cédulas Nos. 1959, serie 14; 52677, serie 12; 32184, serie 12, y 21690, serie 12, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 16 de mayo de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 21 de octubre de 1975, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de Luis Eugenio Mena;

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por la Dra. María Estela Solís de Dipp, abogada de Mercedes Josefina Mena Sánchez;

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por Sofía Pimentel, abogada de Víctor Amaury Sánchez Mena;

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por la Dra. Victoria Espinal, abogada de Angel Gustavo Mena;

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, abogado de Ana Josefa Sánchez,

Visto el escrito de conclusiones del 17 de octubre de 1975, suscrito por los Dres. Carlos Romero Buttén y Miguel A Vásquez Fernández, abogados de María Peña, Ninfa Peña, Lazara Peña y Elsa Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que perdieron la vida dos personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de marzo de 1974, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas señores Ana Josefa Sánchez, Luis Eugenio Mena, Víctor Amaury Sánchez Mena, Angel Gustavo Mena, Mercedes Josefina Mena Sánchez, María Peña, Lázara Peña, Ninfa Peña, Elsa Peña; y por el Doctor Juan José Sánchez y Licenciado Bernardo Díaz hijo, en representación del prevenido Virginio Parménides Ruiz Alfau, Casa Brugal y Co., Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 22 del mes de marzo del año 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos indicados por la ley y cuyo dispositivo expresa lo siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Virginio Parménidez Ruíz Alfau, de generales anotadas culpable del hecho que se le imputa, o sea homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en agravio de los que en vida respondían a los nombres de Eladio Peña Fulcar y Rafael Eugenio Mena Sánchez; y en consecuencia se condena al pago de una mul-

ta de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena al pago de las costas penales: Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Eugenio Mena, por mediación de su abogado constituído, Dr. Manuel Labour, por haberse incoado de acuerdo con la Ley; En cuanto al fondo, Condena a la Casa Brugal y Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, al pago de una indemnización de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00), en provecho de dicha parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ésta; Tercero: Que debe condenar y condena a la Casa Brugal y Compañía, C por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Manuel Labour, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, propiedad de la Casa Brugal y Compañía, C por A., hasta el límite del seguro correspondiente; Quinto: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Víctor Amaury Sánchez Mena, por mediación de su abogado constituído, Dra. Sofía Pimentel, por haber sido incoada de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, Condena a la Casa Brugal y Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000 00), en provecho de dicha parte civil constituída, por los daños y perjuicios sufridos por ésta; Sexto: Que debe condenar y condena a la Casa Brugal y Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Sofía Pimentel, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, propiedad de la Casa Brugal y Compañía, C. por A., hasta el límite del seguro correspondiente; Octavo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Angel Augusto Mena, en su calidad de hermano al igual que Víctor Amaury Sánchez Mena, del finado Rafael Eugenio Mena Sánchez, por mediación de su abogado constituído, Dra. Victoria Espinal de Luna, por haber sido incoada de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, Condena a la Casa Brugal y Compañía, C por A., como persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos por ésta; Noveno: Que debe condenar y condena a la Casa Brugal y Co., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Victoria Espinal de Luna, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, propiedad de la casa Brugal y Co., C. por A , hasta el límite del seguro correspondiente; Décimo Primero: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma a consitución en parte civil hecha en audiencia por Mcdes Josefina Mena Sánchez, en su condición de hermana del fenecido Rafael Eugenio Mena Sánchez, por mediación de su abogado constituído, Dra. María Estela Solís de Dipp, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, Condena a la Casa Brugal y Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, al pago de una indemnización

de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos por ésta; Décimo Segundo: Que debe condenar y condena a la Casa Brugal & Co., C. por A, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. María Estela Solís de Dipp, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; declarando que la presente sentencia le es oponible a la compañía "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, propiedad de la Casa Brugal y Compañía, C. por A., hasta el límite del seguro correspondiente; Décimo Tercero: Que debe rechazar y rechaza, por no haber demostrado su calidad, la demanda en daños y perjuicios incoada por Ninfa Peña, contra la Casa Brugal y Compañía, C. por A., y en consecuencia se condena al pago de las costas de su acción, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr Juan J. Sánchez y Bernardo Díaz hijo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Cuarto: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Peña en audiencia, en su calidad de madre del finado Eladio Peña Fulcar; Lázara Peña y Elsa Peña, en su condición de hermanas de dicho finado Eladio Peña Fulcar, por mediación de sus abogados constituídos Dres. Carlos P. Romero Butten y Miguel A. Vásquez Fernández, por haber sido incoada de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, Condena a la Casa Brugal y Compañía C. por A., como persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, al pago de una indemnización solidariamente con dicho prevenido, de Trece Mil Peses Oro (RD\$13,000.00) en provecho de la señora Maria Peña; Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de Elsa Peña, por los daños y perjuicios sufridos por ellas; Décimo Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido Parménides Ruíz Alfau y a la Casa Brugal y Compañía C. por A, al pago solidario de las costas causadas con motivo

de la presente demanda, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Carlos P. Romero Buttén y Miguel A. Vásquez Fernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; ordenando que esta sentencia le es oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Décimo Sexto: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana Josefa Sánchez, en su condición de abuela materna del fenecido Rafael Eugenio Mena Sánchez, por intermedio de su abogado constituído, Dr. Fernando E. Ciccone Recio, por haber sido incoada de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo Condena conjunta y solidariamente al prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau y a la Casa Brugal y Compañía C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000 00) en provecho de dicha parte civil, como reparación de los daños de todo género por ellas sufridos; Décimo Séptimo: Que debe condenar y condena al prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau y a la Brugal y Compañía,, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando E. Ciccono Recio, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; ordenando que esta sentencia le es oponible a la Compañía "San Rafael, C. por A., como aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, hasta la concurrencia de la responsabilidad de dicha compañía'; SEGUNDO: Admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del prevenido Virginio Parménides Ruíz Alfau, por ser regular y válido dicho desistimiento; y lo condena al pago de las costas penales de la alzada, hasta el momento de su desistimiento; TERCERO: Con relación al incidente presentado por los abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr Juan José Sánchez, en la audiencia del día 10 de febrero del año 1975, se rechazan las conclusiones de los mencionados abogados

por ser improcedentes y estar mal fundadas; CUARTO: Declara que Virginio Parménides Ruíz Alfau, ha incurrido en falta mientras manejaba un vehículo de motor propiedad de la "Casa Brugal", C. por A., en consecuencia, condena a dicha Casa Brugal, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar las partes civiles constituídas por concepto de daños y perjuicios morales y materiales la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), moneda de curso legal, en la forma y proporción siguiente, modificándose la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por haberse admitido la concurrencia de faltas, por parte del prevenido y de las víctimas en el accidente de que se trata; Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), en favor de Luis Eugenio Mena; Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Víctor Amaury Sánchez Mena; Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Angel Gustavo Mena; Quinientos Pesos Oro (RD-\$500 00), en favor de Mercedes Josefina Mena Sánchez; Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Ana Josefa Sánchez; Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), en favor de María Peña; Un Mil Pesos Oro)RD\$1,000.00), en favor de Lázara Peña; Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Elsa Peña; QUINTO: Revoca el Ordinal 13º de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y, obrando por contrario imperio, declara regular la constitución en parte civil, respecto de Ninfa Peña y con calidad para reclamar daños y perjuicios en contra de la Casa Brugal C. por A., y en consecuencia, condena a ésta, a pagar una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de la mencionada Ninfa Peña; SEXTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y ocasionó los daños y perjuicios; SEP-TIMO: Condena la Casa Brugal y Compañía, C .por A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de

las costas civiles y ordena que estas costas sean distraídas en provecho de los abogados doctores Manuel Labour, Sofía Altagracia Martínez de Pimentel, Victoria Espinal de Luna, María Estela Solís de Dipp, Carlos Romero Buttén y Miguel Arcangel Vásquez Fernández y Fernando E. Ciccono Recio, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: Violación de las disposiciones del artículo primero del Código de Procedimiento Criminal Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Omisión de estatuir, falta de motivos y de Base Legal; Segundo Medio: Violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y de la noción de falta de imprudencia. Desconocimiento del proceso verbal redactado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua a raíz del accidente. Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa; Tercer Medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que las compañías recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, entre otras cosas alegan en síntesis, que la Corte a-qua no dio ninguna clase de motivos para desestimar sus conclusiones formales, tendientes a que se declararan nulas las constituciones en partes civiles, ya que las personas que se habían así constituído, no habían establecido sus respectivas calidades, y en consecuencia se había incurrido en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la jurisdicción de primer grado, como en apelación, las companías hoy recurrentes, antes de toda defensa al fondo, solicitaron que las personas constituídas en partes civiles probaran los vínculos existentes entre ellos; o más específicamente sus calidades respectivas;

Considerando, que en relación con lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada se limita adecir lo siguiente: "que el dolor y la pena experimentados por todas las personas del presente proceso, con motivo de la muerte de las indicadas víctimas del accidente, constituídas en parte civil, representan daños morales que deben ser reparados en la proporción y la cuantía que se expresa en el dispositivo de esta misma sentencia";

Considerando, que es obvio, que la motivación antes dicha, no satisface el voto del artículo 141 del Código de Procedimieno Civil, ya que con ello no se da una respuesta ajustada a cada uno de los puntos contenidos en forma expresa, en sus conclusiones; como lo eran la calidad para reclamar de las personas constituídas en parte civiles; que en tales circunstancias procede la casación del fallo impugnado, en su aspecto civil, por falta de motivos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al aspecto Penal:

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 24 de septiembre de 1971, en las proximidades del km. 4 de la carretera Sánchez, ocurrió un accidente, (choque) entre un Jeep manejado por Virginio Fernández Ruíz Alfau, y una motocicleta en la cual iban Eladio Fulcar Peña y Rafael Eugenio Sánchez; b) que los referidos vehículos transitaban en direcciones contrarias; c) que el prevenido Virginio Fernán-

dez Ruíz Alfau, vio al motor como a 50 metros, en una recta, que marchaba en zig-zag, circunstancia por la cual estaba obligado a tomar todas las precauciones para evitar el accidente, como hubiera sido reduciendo la marcha de su vehículo, a un límite mínimo, suficiente para garantizar la integridad física de las víctimas, y aún detener la marcha de su vehículo y situarse a su derecha; d) que el motociclista también incurrió en imprudencia al manejar dando zigzag, por una vía pública; e) que el prevenido Virgilio Fernández Ruíz Alfau, desistió de su recurso de apelación en la audiencia del 17 de marzo de 1975; f) que el accidente de que se trata ocurrió por la torpeza e imprudencia de ambos conductores;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Virgilio Fernández Ruíz Alfau, el delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su párrafo 1ro. con las penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos, (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos oro, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$150.00 de multa, se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que como el desistimiento del recurso de apelación del prevenido fue aprobado en la sentencia impugnada y la condenación está justificada, los alegatos de los recurrentes, en cuanti a este aspecto, que se limitan a negar los hechos dados por establecidos por la Corte a-qua, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Luis Eugenio Mena, Mercedes Josefina Mena Sánchez, Víctor Amaury Sánchez Mena, Angel Gustavo Mena, Ana

Josefa Sánchez, María Peña, Ninfa Peña, Lázara Peña y Elsa Peña, en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia arriba indicada en su aspecto civil, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Tercero: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bonelia María y compartes.

Abogado: de Bonelia: Dr. Luis Felipe Nicasio.

Intervinientes: Pedro María y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Almánzar.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bonelia María, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3405, serie 64, domiciliada en la ciudad de Tenares, Provincia de Salcedo; Secundino Arnaldo Santos Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 25 de calle No. 4 del Ensanche Duar-

te, de San Francisco de Macorís, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C.por A., sociedad comercial, con su principal sucursal en la casa No. 39, de la calle 30 de marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 30 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de la recurrente Bonelia María, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 12 de noviembre de 1974, a requerimiento de los Dres. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en representación de Bonelia María, parte civil constituída, y Fausto Efraín del Rosario Castillo, en representación de Secundino Arnaldo Santos Vargas, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., acta en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Bonelia María, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de noviembre de 1974, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes que son: Pedro, Enma, José Francisco y Rosa Emilia María, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 5279, 7237, y 8200, serie 64, respectivamente; firmado por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar, La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, los que se indicarán más adelante; y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que resultó una persona muerta a consecuencia de los golpes recibidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el día 3 de abril de 1974, una sentencia cuvo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el día 30 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable señor Secundino Arnaldo Santos, la entidad Aseguradora San Rafael, C. por A., y la parte civil constitutída señores Pedro, Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida María, contra sentencia correccional No. 112 de fecha 3 de abril de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Declara al prevenido Leocadio Antonio Vargas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 (homicidio involuntario) en perjuicio de Felipe María y en consecuencia se condena a Dosciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Héctor Almánzar y Luis Felipe Nicasio R., a nombre el primero de los nombrados Pedro, Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida

y el segundo a nombre de la señora Bonelia María hija legítima de quien en vida respondía al nombre de Felipe María, en contra del prevenido Leoncio Antonio Vargas, de la persona civilmente responsable, señor Secundino Arnaldo Santos Vargas y contra la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable señor Secundino Arnaldo Santos Vargas, a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de los nombrados Pedro, Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida María; y b) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la nombrada Bonelia María, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a títulos de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles, a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido Leocadio Antonio Vargas solidariamente con la persona civilmente responsable señor Secundino Arnaldo Santos Vargas al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Héctor A. Almánzar y Luis Felipe Nicasio R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117': SEGUNDO: Se revoca en parte el Ordinal Segundo de la sentencia apelada y se rechaza la constitución en parte civil hecha por Bonelia María, por falta de calidad y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca al apartado b) del Ordinal Tercero y la distracción en costas ordenadas por el Ordinal Cuarto a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R.; TERCERO: Modifica el apartado a) del Ordinal Tercero en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de Pedro, Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida María y la Corte

obrando por propia autoridad la reduce a la suma de RD-\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de su recurso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena a la parte civil Bonelia María al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Dres. Fausto E. Rosario y Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos, en la medida que está apoderada esta Corte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la Compañía Aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido en esas formalidades sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que la recurrente Bonelia María expone y alega, en primer lugar, lo siguiente: "que la Corte a-qua al revocar en parte el ordinal segundo de la sentencia apelada y rechazar la constitución en parte civil hecha por ella

por falta de calidad, se pronuncia sobre un hecho del cual no había sido apoderada, pues el Dr. Héctor Almánzar, no interpuso recurso de apelación contra la decisión de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, que reconoció indemnizaciones a Bonelia María, ni tampoco así lo hizo el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo; que esa parte de la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que ellos limitaron sus recursos, lo que constituye una derogación al principio del afecto devolutivo del recurso de apelación, pues al imitar sus recursos el efecto devolutivo no se produce de una manera total y general, sino en la medida en que la sentencia es impugnada por la parte perjudicada en virtud de la máxima tantum devolutum quantum appelatum; que la Corte de Apelación violó este principio y la autoridad de la cosa juzgada por el tribunal de primer grado"; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia interpusieron recursos de apelación el Dr. Héctor Almánzar, a nombre y representación de los señores Pedro, Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida María, parte civil constituída, y el Dr. Fausto E. del Rosario, a nombre y representación de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora; que al declarar sus recursos los referidos abogados se limitaron a interponer "formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1974, por no estar conforme con dicha sentencia", por lo cual los mismos tienen un carácter general y amplio, y la Corte a-qua frente a una sentencia al fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, tiene competencia absoluta para conocer y fallar al fondo dichas apelaciones; en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en segundo y último lugar, la recurrente expone y alega lo siguiente "que ella probó su calidad de hija del finado Felipe María, en razón de que las disposiciones de los artículos 319 y siguientes del Código Civil, sólo se aplican a las comprobaciones relativas a las cuestiones de estados; que cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentezco es libre y no está sujeta a ninguna restribución: que en este caso, no se trata de una reclamación de derecho sucesorales, sino del daño moral o material que haya recibido una persona como consecuencia de la muerte de un pariente o de alguien de quien uno dependía y cuya muerte le ha privado de sus afectos o de su protección económica y dicha Corte no da motivos valederos y suficientes para llegar a la conclusión de que Bonelia María, no tenía calidad; aparte de que no estaba apoderada de este aspecto del proceso"; pero.

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia apelada y rechazar la constitución en parte civil hecha por Bonelia María por falta de calidad, dijo lo siguiente: "Considerando: que, la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de las actas del Estado Civil correspondiente; que la Ley No. 985, de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento; pero respecto del padre ha de probarse el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual es necesario concluir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre, desde luego, que se reunan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o

sea hubiesen perdido; que la prueba excepcional establecida en el artículo 46 del Código Civil sólo se refiere a la filiación legítima y en los casos en que los registros no hayan existido nunca o sea hayan perdido; en consecuencia, no es aplicable a Bonelia María, ya que no presentó el acta de matrimonio correspondiente y en segundo lugar en la ciudad de Tenares existe una oficina de Registro Civil, como lo prueba el hecho de que Enma Ramona, José Francisco y Rosa Elida María presentaron sus respectivas actas de naturales reconocidas de Felipe María; esos mismos señores alegan que su padre nunca se casó, y que por tanto no es posible que tenga hijos legítimos; que de todo lo anterior se desprende que Bonelia María no ha establecido ser hija legítima ni neutral reconocida de Felipe María y en consecuencia, carece de calidad para reclamar en el caso que nos ocupa"

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que la Corte a-qua dio motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que permiten a esta Suprema Corte determinar que en el caso la Ley ha sido bien aplicada; y que, sí estaba apoderada, como resulta establecido por lo que se ha dicho precedentemente, de este aspecto del proceso en virtud del efecto revolutivo del recurso de apelación, por consiguiente, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bonelia María;

Por tales motivos; Primero: Admite como intervinientes a Pedro, Enma, José Francisco y Rosa Elida María, en los recursos de casación interpuestos por Bonelia María, Secundino Arnaldo Santos Vargas y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nu-

los los recursos interpuestos por Secundino Arnaldo Santos Vargas y por la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso de Bonelia María, contra la misma sentencia; Cuarto: Condena a Bonelia María y Secundino Arnaldo Santos Vargas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponible, en lo que respecta a Secundino Arnaldo Santos Vargas, a la Compañía Aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Seccretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez.

Intervimiente: Victor Lachapelle.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Oscar J. Torres, de nacionalidad holandesa, comerciante, domiciliado en esta capital, cédula 159645, serie 1ra.; y Bienvenido Lorenzo Trinidad, dominicano, empleado de comercio, también domiciliado en esta capital, cédula 29339 serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccio-

nales el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus concluoiones:

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1974 a requerimiento del abogado de los recurrentes, acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se desarrollan más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de septiembre de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se desarrollan los medios del acta del recurso, en la forma que aparecerán más adelante ;

Visto el escrito del interviniente en esta causa, del 5 de septiembre de 1975, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonelly, cédula 188 serie 56, interviniente que es Víctor Lachapelle Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 17867 serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se precisan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una causa penal seguida contra los actuales recurrentes, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10

de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de los ahora recurrentes, intervino, el 18 de diciembre de 1974, la sentencia actualmente impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quírico E. Pérez, a nombre y representación de Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declina el expediente a cargo de los nombrados Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, de generales que constan, prevenidos del delito de Estafa, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Lachapelle, por ante el Juez de Instrucción a fin de que dicho funcionario instruya la sumaria correspondiente, por haber indicios de crimen en los hechos puestos a cargo; Segundo: Se ordena el envío de expediente a cargo de los nombrados Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que dicho funcionario apodere del Juzgado de Instrucción correspondiente; Tercero: Se condena a los nombrados Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Oscar J. Viñas Bonnelly, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.' - SEGUNDO: Declara su propia competencia para el conocimiento del recurso de apelación antes expresado; TERCERO: Admite, como buena y válida la intervención de la parte civil constituída; CUARTO: En cuanto al fondo rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones de la apelante por mediación de su aboga-

do Lic. Quírico E. Pérez, en cuanto solicita se declare inadmisible la acción pública perseguida por querella de Víctor Lachapelle Acosta, contra los concluyentes y consecuencialmente la incompetencia del Tribunal penal para el conocimiento de supuesto delito de Estafa y al que se agrega abuso de confianza; — QUINTO: Acoge las conclusiones del intimado, Víctor Lachapelle, por mediación de su abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por ser justas y reposar en prueba legal: SEXTO: Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad varía la calificación dada a los hechos por la de prevenidos del delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el Art. 408 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Lachapelle; y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; - SEP-TIMO: Condena a los apelantes Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.":

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes, en el acta del recurso y en su memorial, proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las reglas de las competencias en materia penal, y del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil.— Segundo Medio: Desconocimiento de la máxima —Una vía electa nos datur recursos ad-alteram'.- Tercer Medio: Desconocimiento del principio, según el cual la apelación del prevenido únicamente no puede agravar su situación, y violación de los Arts. 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal en igual sentido;

Considerando, que en los medios 1º y 2º de su memorial, que se reunen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que el ahora interviniente Lachapelle Acosta llevó primero su reclamación a la vía puramente civil, donde todavía se encuentra, y después la llevó a la vía penal como parte civil; que, por tanto, al declinar el caso para su instrucción preparatoria como cuestión penal, tanto la Primera Cámara Penal como la Corte a-qua en sus atribuciones penales, agravando la situación de los ahora recurrentes, han violado la regla jurídica contenida en las máxima "una vía electa non datur recursus ad alteran", pero,

Considerando, que. contrariamente al criterio de los ahora recurrentes, la máxima jurídica que antes se ha transcrito, lo que significa es que si una persona o grupo de personas se sienten lesionados por un hecho cualquiera por cuya ocurrencia reclamen una reparación civil, y hayan planteado su reclamación en la vía civil, no pueden válidamente constituírse en parte civil, sobre el mismo hecho, en la vía penal, pero no que la acción pública, frente a un hecho que pueda constituir por sí mismo una infracción penal, pueda ser detenida o extinguida por la voluntad del reclamante; que, en el caso ocurrente, si el Ministerio Público, sobre la querella de Lachapelle Acosta, estimó que el hecho de los ahora recurrentes constituía una infracción penal, procedió correctamente al apoderar del caso a la jurisdicción penal, y ésta, a su vez, precedió correctamente al considerarse bien apoderada, aunque para que disponer que el caso se sujeta a una instrucción preparatoria por estimar que había en él indicios de que se trataba de un hecho sancionado con una pena de carácter criminal; que, en el caso ocurrente, el único efecto de la máxima citada por los recurrentes, en su provecho, era el de que al conocerse a fondo el caso en la jurisdicción penal, después de la instrucción preparatoria, bien sea como correccional o como criminal, dicha jurisdicción, si los prevenidos pedían o piden la improcedencia de constitución de Lachapelle como parte civil, declarar esa improcedencia en acatamiento a la máxima ya expresada; que, por lo expuesto, los medios 1º y 2º de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que, en el medio tercero y último de su memorial, los recurrentes alegan que la Corte a-qua, al declinar el conocimiento del caso para la efectuación de una instrucción preparatoria y ser ellos los únicos que apelaron a dicha Corte, ésta ha agravado la situación que creó para ellos la sentencia de Primera Instancia, porque esta sentencia había dispuesto la instrucción preparatoria sobre la base de estafa, hecho que, salvo cuando sea contra el Estado, es un delito correccional y no criminal; mientras que la sentencia de la Corte a-qua ha fundado su declinatoria en que en hecho atribuído a los ahora recurrentes presenta indicios de abuso de confianza de grado criminal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, al mencionar indicios de abuso de confianza lo único que ha hecho es complementar y no alterar la motivación de la sentencia de Primera Instancia, ya que ésta no sólo mencionó el delito de estafa, sino que se refirió a indicios de crimen por la cuantía del hecho imputado a los querellandos; que, por lo expuesto, es obvio que no se justifica la casación de la sentencia impugnada en base al tercero y último medio del recurso;

Considerando, que, no habiendo decidido nada la Corte a-qua sobre el fondo del caso, su sentencia resulta separada del mismo, por lo cual queda sin fundamento el alegato que sobre ese aspecto proponen los recurrentes;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos cuyo examen pudiera ser de interés para los prevenidos recurrentes, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso interpuesto conjuntamente por Oscar J. Torres y Bienvenido Lorenzo Trinidad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas relativas a la acción pública y a las relativas al aspecto civil, y distrae éstas últimas en provecho del Licenciado J. O. Viñas Bonnelly, abogado del interviniente Lachapelle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Service is a service of the first indicator of the service of the

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Federico Camilo Rosa. Abogado: Dr. Virgilio Bello Rosa.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Camilo Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Sección Platanal, Municipio de Cotuí, cédula No. 1117 serie 63, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Cído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula No. 4873, serie 58, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por el Secretario de la Corte a-qua, el 28 de agosto del 1974 a requerimiento del Dr. Francisco Rondón Peña, en representación del prevenido Federico Camilo Rosa, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 13 de octubre de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados en su memorial por el recurrente, los cuales se señalan más adelante, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la Brugal y Co; C. por A., contra Federico Camilo Rosa, bajo la inculpación de haber expedido éste un cheque sin fondo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia el 16 de febrero del 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Camilo Rosa, contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Declara bueno y válido el recurso de oposición inter-

puesto por el nombrado Federico Camilo Rosa, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5859, en perjuicio de la Brugal & Co. C. por A., por haberlo hecho en tiempo oportuno; Segundo: Declara nulo dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia ecurrida de este mismo Tribunal, que lo condenó a un (1) año de prisión correccional y RD\$1,503.50 de multa y pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Brugal & Co. C. por A., por mediación de su abogado constituído Dr. Víctor Almonte Jiménez, en contra de Federico Camilo Rosa, por estar ajustada a la Ley; Cuarto: Condena al señor Federico Camilo Rosa, al pago de una indemnización de RD\$1,503.50, en favor de la Brugal & Co. C. por A., como justo rezarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por éste; Quinto: Condena al señor Federico Camilo Rosa, al pago de las costas civiles éstas con distracción en favor del Dr. Víctor Almonte Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Condena al prevenido al pago de las costas penales'; que se refiere a la sentencia dictada por dicho Tribunal a-quo, de fecha 25 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Federico Camilo Rosa, de generales ignoradas prevenido del delito de violación a la Ley No. 5859, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Federico Camilo Rosa, de generales ignoradas, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de RD\$1,503.50; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas; por haber sido hecho de conformidad a la Ley'; SEGUNDO: Confirma de la decisión apelada la parte infine del Ordinal Segundo a excepción en este de la pena que la modifica a RD\$1,503.50, (Mil Quinientos Tres Pesos con 50 Centavos) de multa, confirmando además los Ordinales Tercero y Cuarto; TERCERO: Condena al prevenido Federico Camilo Rosa al pago de las costas penales y civiles, de esta alzada con distracción estas últimas en favor del Dr. Víctor Almonte Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 66 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, sobre Cheques; Segundo Medio: Violación a los artículos 40 y 41 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: que el cheque girado por él en favor de la Brugal y Co. fue expedido el 28 de agosto de 1969; que a partir de esa fecha dicha Compañía tenía 60 días para presentarlo al cobro en la forma que indica el artículo 40 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951; que la Brugal y Co. hizo el protesto de dicho cheque el 13 de febrero de 1970, o sea, varios meses después de haberse vencido el plazo de presentación a que se refiere la Ley, por lo que dicha Compañía quedó privada de utilizar la vía penal para reclamar el pago de su acreencia;

Consdierando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que del estudio de las piezas del expediente y de las propias declaraciones del prevenido Federico Camilo Rosa, se deja por establecido lo siguiente: a) que el 28 de agosto de 1969, el prevenido Camilo Rosa, expidió un cheque por valor de RD\$1,503.50, librado contra la sucursal del Banco Popular Dominicano, ciudad de San Francisco de Macorís, y en favor de la Brugal y Co. C. por A.; b) que al ser presentado al cobro, el pago fue rechazado por dicha entidad bancaria, por falta de provisión de fondos; c) que llenados los trámites legales la Brugal y Co. C. por A., presentó la correspondiente querella por ante el Magis-

trado Procurador Fiscal del D. J. de Sánchez Ramírez, dando como resultado la sentencia hoy apelada; d) que el propio prevenido se declara culpable cuando en esta Corte declaró: "yo emití el cheque sin tener fondo"; que por todo lo expuesto, al emitir un cheque, de mala fe, a sabiendas de no tener fondos para cubrir su valor, el prevenido Camilo Rosa ha cometido el delito de estafa en perjuicio de la Brugal y Co., C. por A., delito sancionado por el artículo 66 de la Ley No. 2859";

Considerando, que, sin embargo, conforme al artículo 40 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951, "El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal, no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)"; y el artículo 41 de la misma Ley dispone que "El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque", que el artículo 29 de dicha Ley exige que, "El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que el cheque objeto de la litis fue expedido por el recurrente en favor de la Brugal y Co. C. por A., el 28 de agosto de 1969; que fue presentado al cobro en la Sucursal del Banco Popular Dominicano de la ciudad de San Fco. de Macorís el 22 de octubre del mismo año, habiendo sido rehusado su pago, por falta de fondos; que el 25 de octubre de dicho año la Brugal y Co.hizo intimación a Federico Camilo Rosa de que hiciera el depósito en Dicho Banco de la suma de RD\$1,503. 50, valor del cheque expedido en favor de dicha Compañía, en el plazo de dos días a partir de la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no obtemperaba a ese requerimiento se harían valer los beneficios de la Ley de Cheques No.2859 del 1951; que por acto del 13 de febrero

del 1970 del Alguacil de Estados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Gilberto Grullón, la Brugal y Co. C. por A., hizo en la sucursal del Banco Popular Dominicano en San Fco. de Macorís el protesto del referido cheque;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente queda comprobado que el protesto del chesue objeto de la litis se produjo fuera del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada Ley de Cheques No. 2859 del 1951; que, en tales condiciones, el delito puesto a cargo del prevenido, Federico Camilo Rosa, no quedó configurado al perder el cheque su condición de tal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por violación de los textos citados, y sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Condena a la Brugal y Co. C. por A., recurrida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1976

Materia: Disciplinaria.

Prevenida: Dra. Milagros Jiménez de Cochón.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cáma ra de Consejo, compuesta por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, presente el Lic. Rafael Ravelo Miquis, Ayudante del Procurador General de la República, asistidos del Secretario Auxiliar, el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia del día de hoy, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 30249, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad, prevenida de faltas en sus funciones:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la prevenida en sus generales de ley;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República; en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Angela Victoria Arias Terrero, Iris Nicasia de Frias Contreras, José Rafael Guerrero Zarzuela y Leonardo Rivera González, presentadas bajo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República Lic. Rafael Ravelo Miquis, que terminan así: "Que sea descargada de los hechos que se le imputan, por falta de pruebas";

Resulta que el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el oficio No: 4076, de fecha 26 de mayo de 1976, mediante el cual remitía el expediente formado con motivo de las investigaciones practicadas por su Despacho, en relación con la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y apoderaba a este de la causa diciplinaria en contra de la referida Juez por faltas consistentes "en alterar los fallos condenatorios dictados por ella en las hojas de audiencias con posterioridad al fallo, haciendo figurar luego un descargo o un reenvío; cobrar ella misma las multas que imponía, función propia del Ministerio Público, apropiándose en su beneficio personal los valores cobrados y en evidente perjuicio del Estado";

Resulta que en fecha 27 de mayo de 1976, en Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando a audiencia del día 3 de junio de 1976, a las nueve de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso;

Reesulta que en esa fecha fue dictada una sentencia por la cual se reenvió el conocimiento de la causa para el 10 de junio de 1976, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de citar a la testigo Angela V. Arias Terrero y de regularizas las demás citaciones; Resulta que en la fecha fijada se celebró la audiencia para conocer del caso, con el resultado que consta en el acta levantada, y la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que la Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional está prevenida de los siguientes hechos: a) de "alterar los fallos condenatorios dictados por ella en las hojas de audiencias con posterioridad al fallo, haciendo figurar luego un descargo o un reenvío"; y b) de "cobrar ella misma las multas que imponía, función propia del Ministerio Público, apropiándose en su beneficio personal los valores cobrados y en evidente perjuicio del Estado";

Considerando, en cuanto a la prevención señalada con la letra a), que no por las declaraciones de los testigos, Iris Narcisa de Frías Contreras, José Rafael Guerrero Zaleta y Leonardo Rivera González ni por las de la prevenida, ni por ningún otro elemento de la causa se ha pedido establecer que la prevenida Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional alterar los fallos condenatorios citados por ella en las hojas de audiencia, con posterioridad al fallo, haciendo figurar luego un descargo o un reenvío;

Considerando, en relación con la prevención señalada con la letra b) que ni por las declaraciones de los testigos ni por las de la prevenida, ni por ningún otro elemento de la causa, se ha podido establecer que la prevenida Milagros Jiménez de Cochón, en su calidad de Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cobrara ella misma las multas que imponía y se apropiara en su beneficio personal los valores cobrados y en evidente perjuicio del Estado; que a este respecto no figura en el expediente ninguna persona perjudicada que declarara que la prevenida

le cobrara personalmente multas ni tampoco se presentó a esta Corte alguna a declarar; que la testigo denunciante de irregularidades en el referido Juzgado de Paz, Victoria Arias de Terrero, aunque hizo acusaciones contra la Juez de paz y la Fiscalizadora, tampoco señaló ante esta Corte ninguna persona que fuera objeto de cobros indebidos de dineros y pudiera, en consecuencia ser citada para ser oída en la causa; que a este respecto no figura ninguna persona en el expediente ni declaró a esta Corte que la referida Juez de Paz le cobrara personalmente multas y le expidiera recibos; que, por otra parte la testigo Iris Narcisa de Frías Contreras, Fiscalizadora del referido Juzgado de Paz, declaró "las multas las cobraba yo; nunca la Juez de Paz cobró multa";

Considerando, que en tales circunstancias, no se ha establecido ante esta Corte que la prevenida haya cometido los hechos de la prevención, por lo que procede acoger el dictamen del Ministerio Público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley;

FALLA:

Primero: Descarga por falta de pruebas a la prevenida Milagros Jimenes de Cochón, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de las prevenciones de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, de que da constancia la presente sentencia; Segundo: Dispone que esta sentencia sea notificada por Secretaría a la prevenida y al Ministerio Público; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Sub Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cáma de Consejo del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1976

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Bello, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Servio Julio Rafael Polanco M.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Bello Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, Sargento de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Santiago; el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con domicilio principal en edificio de su propiedad situado en

una de las esquina de las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en nombre y representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del Estado Dominicano, y de la San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado, el 3 de octubre de 1975, en el cual se proponen como único medio de casación el que se indicará más adelante;

Visto el escrito del único interviniente Servio Julio Rafael Polanco M., suscrito por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, el 3 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 20 de noviembre de 1971, en la intersección de las Avenidas Central y Estrella Sahalá, de la ciudad de Santiago, entre el Jeep

placa No. 3763, de la Policía Nacional, manejado por el raso Ramón A. Bello Henríquez, y el automóvil placa privada No. 29315, manejado por Servio Julio Rafael Polanco Morillo, propiedad de Domingo Polanco; accidente del que resultaron lesionadas varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 6 de marzo del año 1975, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Bello, en el aspecto Penal, por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del co-prevenido Servio Julio Rafael Polanco Morillo, Domingo Polanco, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Ramón Antonio Bello Henríquez, el Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara a los nombrados Servio Julio Rafael Polanco Morillo y Ramón Antonio Bello, de generales anotadas, Culpables, del delito de violación a los artículos 74 letra (b) y 61 párrafo (1) y 49 letra (a) de la Ley No. 241, y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio del primer teniente P.N., Víctor de la Cruz Jorge, y, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Dies Pesos Oro) acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; Segundo: Declara Buenas y Válidas, las constituciones en partes civiles, en cuanto a la forma, hecha por los señores, Víctor de la Cruz Gómez, Francisco Javier Pérez Jorge y Ramón A. Bello, por órgano de su abogado constituído Dr. Héctor Valenzuela, en contra de los señores Domingo Polanco, Servio Julio Rafael Polanco Morillo y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y la hecha por el señor Servio Julio Rafael Polanco Morillo por conducto de su abogado constituído Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de: el Estado Dominicano, y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., Tercero: Condena a los señores Domingo Polanco y Servio Julio Polanco Morillo, conjunta y solidariamenten en pago de las siguientes indemnizaciones; 1ro.- RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en provecho de Víctor de la Cruz Gómez; 2do.- RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en provecho de Francisco Javier Pérez Jorge, y 3ro.- RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Ramón A. Bello, por los daños y perjuicios Morales y Materiales sufridos por ellos, a consecuencia del referido accidente; Cuarto: Condena a los señores Domingo Polanco y Servio Julio Rafael Polanco Morillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada; Quinto: Condena al Estado Dominicano, en calidad de Comitente del señor Ramón A. Bello: al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en provecho de Servio Julio Rafael Polanco Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, con las lesiones recibidas en dicho accidente; Sexto: Condena al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir contra el Estado Dominicano; Séptimo: Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible, a las Compañías Nacionales de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y "San Rafael", C. por A., que tendrá contra de ellas, autoridad de cosa juzgada;

Octavo: Se Condena a los señores Domingo Polanco, Servio Rafael Polanco Morillo, la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Va-lenzuela y Clyde Eugenio Rosario, abogado, en sus expresadas calidades, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte uno y el otro en su totalidad; Noveno: Condena a los nombrados Servio Julio Rafael Polanco Morillo y Ramón Antonio Bello, al pago de las costas penales'; SE-GUNDO: Confirma la sentencia recurrida los aspectos alcanzados por los presentes recursos: TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación de Servio Julio Rafael Polanco Morillo; CUARTO: Condena a los prevendos Servio Julio Rafael Polanco Morillo y Ramón Antonio Bello, al pago de las costas penales; QUIN-TO: Condena al Estado Dominicano, y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente único medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que aunque en el fallo impugnado se ha acordado una indemnización de RD\$1,000.00, en provecho de Servio Julio Rafael Polanco, a título de reparación de los daños y perjuicios experimentados por éste en el accidente, en ninguna parte del fallo impugnado, la Corte a-qua, como era su obligación, determinar la naturaleza de los daños, y mucho menos la magnitud de los mismos; sobre todo si se toma en consideración que dicha

Corte estimó que las vueltas en que incurrieron Polanco Morillo y Ramón Antonio Henríquez, fueron causa determinante del accidente; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado en base a las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fijar en la suma de RD\$1,000.00, la indemnización que acordó en favor de Polanco Morillo, se basó en que éste sufrió a consecuencia del accidente; a) heridas contusa de la región frontal; b) traumatismos de la región lumbar; c) traumatismo de la región frontal; y c) traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 10 días y antes de 20; aparte de los daños morales derivados de tal situación; que, por lo tanto, al fijar la Corte a-qua en la suma de RD\$1,000.00, la indemnización acordada a Polanco Morillo, la cual no es irrazonable de esta Suprema Corte de Justicia, después de declarar que éste concurrió con su falta, en proporción igual a la del prevenido Ramón Antonio Bello, en la causa con el accidente, la expresada Corte no incurrió en ninguna de las violaciones y vicios propuestos en el único medio del memorial, por lo que este es desestimado:

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Antonio Bello Henríquez:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que la mañana del 20 de noviembre de 1970, se produjo un choque en la intersección de las Avenidas Estrella Sadhalá y Central, de la ciudad de Santiago, entre el Jeep placa oficial No. 644, al servicio de la Policía Nacional, manejado por el raso Ramón Antonio Henríquez, quien transitaba de Norte a Sur, y el automóvil placa privada No. 29315, propiedad de Domingo Polanco, y manejado por Servio Julio Polanco Morillo, quien transitaba de Este a Oes-

te, por la Avenida Central; b) que del accidente resultaron lesionados, aparte de Polanco Morillo, en la forma ya antes descrita, Víctor de la Cruz Jiménez, Francisco Javier Pérez Jorge y el mismo Ramón Antonio Henríquez, con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, los dos primeros, y después de 5 y antes de 10, el último; y c) que el accidente se debió, de una parte, a que no obstante haberse percatado Polanco Morillo, de que por la Avenida Estrella Sadhalá que es una vía de preferencia según resolución municipal, se acercaba a la intersección con la Avenida Central, por donde él transitaba, el Jeep de la Policía manejado por Bello Henríquez, no se detuvo, sino que continuó la marcha; y de la otra parte, a que Bello Henríquez, transitaba por la Avenida Estrella Sadhalá, a una velocidad excesiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión, en la letra b) del mismo artículo, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el o los lesionados resultaren enfermos e imposibilitados para dedicarse a su trabajo personal por 10 días o más, pero por menos de 20; como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, Ramón Antonio Bello Henríquez, a una multa de RD\$10.000, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo dicha Corte apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Servio Julio Rafael Polanco, constituído en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00, admitida la concurrencia igual de faltas de los prevenidos declarados culpables; que por lo tanto al condenar al Estado Dominicano, al pago de dicha suma, en su calidad de comi-

tente del prevenido Ramón Antonio Henríquez, y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, o sea la San Rafael, C. por A., y la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Servio Julio Rafael Polanco M., en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Bello Henríquez, el Estado Dominicano y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Bello Henríquez, al pago de las costas penales, y al Estado Dominicano y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponible a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M., Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1976

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anselmo Antonio Félix Galán, Candelario González

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente: Víctor José Muñoz Martínez.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anselmo Antonio Félix Galan, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Mella No. 28 de la ciudad de La Vega, cédula No. 26438, serie 47; Candelario González, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Llenas No. 140 de Santiago de los Caballeros; y la Compa-

ñía de Seguros Pepín S. A., con asiento social en un apartamento del edificio No. 122 de la calle Restauración de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Luis A. Bircan Rojas, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Víctor José Muñoz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 38369, serie 54, y Miriam Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 39453, serie 54, ambos residentes en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el abogado Dr. Luis A. Bircan Rojas, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte el 10 de octubre de 1975, en la cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de los intervinientes, suscrito por el abogado Clyde Eugenio Rosario, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte el 10 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil; 49 letra c), 52, 62, 65 y 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Iey 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de agosto de 1970 en la Autopista Duarte, a 5 kilómetros de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el automóvil marca Chevrolet, modelo 1968, placa No. 40582, conducido por Anselmo Antonio Félix Galán, propiedad de Candelario González y asegurado con la Pepín S. A., y el automóvil marca Austin, modelo 1970, placa 45173 conducido por Víctor José Muñoz Martínez, propiedad de Narciso Francisco Reyes y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., accidente en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del señor Candelario González, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, Pepín S. A., a nombre y representación del Sr. Julio González, parte civil constituída y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha 21 (veintiuno) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Fa-

lla: PRIMERO: Declara al nombrado Anselmo Antonio Félix Galán, de generales anotadas, culpable, de violación a los artículos 49, 65 y 123, de la ley 241, en perjuicio de los nombrados Víctor José Muñoz Martínez, Francisco Muñoz Alba, Miriam Martínez, e Ignacio Ochoa Paster, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: SEGUNDO: Declara al nombrado Víctor José Muñoz Martínez, de generales que constan, no culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de los señores Francisco Muñoz Alba, Miriam Martínez, Ignacio Ochoa Paster, Julio González y Anselmo Antonio Féliz Galán, hecho puesto a su cargo y en consecuencia le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia; Tercero: Declara buenas y válidas, las constituciones en parte civil hecha en audiencia por: a) Dr. Clyde E. Rosario, a nombre y representación de los señores Víctor José Muñoz M., y Miriam Martínez, en contra de Anselmo Féliz Galán, prevenido, Candelario González, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, Pepín S. A., b) por el Dr. Césareo Contreras, a nombre y representación del Dr. Francisco Muñoz Alba, en contra del señor Candelario González, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, S.A., y c) Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del señor Julio González, contra de Víctor José Muñoz Martínez, Narcizo Francisco Reyes, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., Cuarto: Condena al señor Candelario González en su calidad de comitente del prevenido Anselmo Antonio Féliz Galán, al pago de las sumas de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos Oro) a favor de Víctor José Muñoz Martínez, y de RD\$1,000.00 (Un mil pesos Oro) a favor de Miriam Martínez por los daños morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia del accidente; Quinto: Condena asimismo al señor Candelario González en su calidad de comitente del prevenido Anselmo Antonio Félix Galán, al pago de las sumas de Setecientos Pesos Oro) (RD\$700.00) en favor del señor Francisco Muñoz Alba, por los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condena al nombrado Anselmo Antonio Félix Galán, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Víctor José Muñoz Martínez, Séptimo: Rechaza las conclusiones hechas por el Dr. Héctor Valenzuela, hechas a nombre de Julio González, contra el nombrado Víctor José Muñoz Martínez, Narciso Francisco Reyes, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por improcedente y mal fundadas; Octavo: Condena a Candelario González y Anselmo Antonio Félix Galán, al pago de los intereses de la suma acordadas, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; Noveno: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra el señor Candelario González y a la Compañía Nacional de Seguros, Pepín S. A., Décimo: Condena a los nombrados Anselmo Antonio Félix Galán, Candelario González y a la Compañía Nacional de Seguros, Pepín S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción de las mismas en provecho de los doctores Clyde E. Rosario y Cesáreo Contreras, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Undécimo: Suspende la licencia para conducir vehículos de motor, al nombrado Anselmo Antonio Félix Galán, por un término de dos años; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha por el Dr. Clyde E. Rosario, a nombre de la parte civil constituída señor Víctor José Muñoz Martínez y Miriam Martínez; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Clyde E. Rosario, a nombre y representación del Dr. Eduardo Ramírez, quien a su vez representa

a Francisco Muñoz Alba, parte civil constituída; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a los señores Candelario González, Anselmo Antonio Félix Galán, y a la Compañía de Seguros, Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mísmas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario y Eduardo Ramírez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al nombrado Anselmo Antonio Félix Galán al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos sobre las causas del accidente; desconocimiento del artículo 62 de la Ley 241; Segundo Medio: Mala aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a Anselmo Antonio Félix Galán, y falta de base legal para condenarlo al pago de intereses legales; Tercer Medio: Mala aplicación de la Ley 4117 al condenar a Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan que aun cuando el chofer Anselmo A. Félix Galán reconoció su parte de culpa; el otro chofer también tuvo en falta porque "venía caminando" como a 20 kilómetros por hora, y que si hubiera venido a una velocidad como la que llevaba Félix Galán no ocurre el accidente, aduciendo que el chofer Víctor José Muñoz Martínez violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley 241 que prohiben conducir un vehículo a una velocidad tan lenta que impida u ostruya el movimiento normal y razonable del tránsito pero que dicho artículo hace excepción de esta disposición cuando sea necesaria una velocidad reducida para la conducción segura, que en el caso la Corte a-qua dio por establecido que el chofer Víctor José Muñoz actuó prudentemente al conducir a una velocidad moderada de 20 ó 25 kilómetros por hora, en razón de que caía un fuerte aguacero y la vía estaba resbaloza y con mucho lodo declarando que no había buena visibilidad por lo cual redujo la velocidad, mientras que el prevenido Félix Galán venía a una velocidad de 60 kilómetros por hora, excesiva en esas circunstancias, habiendo declarado este que vio al otro vehículo como a 20 metros y que aun cuando frenó no pudo evitar darle en la parte trasera, por tanto, el chofer Víctor José Muñoz Martínez actuó prudentemente y no violó el artículo 62 citado, al reducir la velocidad para una conducción segura, que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como lo alegan los recurrentes, en el segundo medio, en los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua,, sólo Candelario González, en su calidad de comitente del prevenido fue condenado al pago de indemnizaciones a favor de las personas constituidas en parte civil; no se debió condenar al prevenido Anselmo Antonio Félix González al pago de los intereses de las sumas acordadas ni al pago de las costas civiles, por no haber habido contra éste ni condenaciones ni reclamaciones civiles, por tanto, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en estos aspectos, hizo una aplicación incorrecta de la Ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por que no deja nada que juzgar; que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, al condenar a Seguros Pepín, S. A ,al pago de las costas civiles;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto, condenó a la entidad aseguradora puesta en causa juntamente con el prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, cuando tal condenación, según resulta de los términos de la ley, le es simplemente oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza; que por tanto la

Corte a-qua incurrió al dictar su fallo en la violación denunciada; en consecuencia, también procede la casación en éste aspecto sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido, después de realizar su propia instrucción y adoptando los motivos de la sentencia de primer grado, que la causa determinante del accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Anselmo A. Félix Galán, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, a una velocidad excesiva en una noche de lluvia y de poca visibilidad, sin mantener frente al vehículo que lo precedía en la misma dirección, la distancia razonable y prudente que determina la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$300.00 pesos, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a Víctor José Muñoz Martínez, Miriam Martínez y Francisco Muñoz Alba, personas civiles constituídas, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de: RD\$2,000.00, RD\$1,000.00 y RD\$700.00, respectivamente; que al condenar a Candelario González, persona

puesta en causa como civilmente responsable en su calidad de comitente de Anselmo Antonio Félix al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Víctor José Muñoz Martínez y Mirian Martínez, en los recursos interpuestos por Anselmo Antonio Félix Galán, Candelario González y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, la parte del dispositivo de dicha sentencia relativa a la condenación al pago de intereses de las sumas acordadas, al prevenido Anselmo Antonio Félix Galán y al pago de las costas de esa instancia a la Compañía Seguros Pepín, S. A., Tercero: Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos contra la indicada sentencia; Cuarto: Condena a Anselmo Antonio Félix Galán al pago de las costas penales, y a Candelario González al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo do éstas últimas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

and it is brought also expected that is a principally less along

puestos contra la indicado sentenera: Civilla Contene a Asi

randeles en rivive la del Dactor Cover l'invente llassroraisen afarme la bertas avenzoen en la texal dest, hactendo

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1976

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de de Julio de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Silvano Beltré.

Abogado: Dr. Pedro Ma. Pérez R.,

Recurrido: Francisco H. Brito.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' del a Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de Tábara Arriba, Municipio de Azua, cédula No. 3947, serie 10, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de julio del 1974, en relación con la Parcela No. 3952 del Distrito Catastral

No. 8 del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro María Pérez R., cédula No. 8589, serie 10, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, abogado del recurrido que es Francisco Hermani Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Tábara Arriba, sección del Municipio de Azua, cédula No. 21400, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de diciembre del 1974, depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46,319 y 320 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 3952 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 7 de marzo del 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro María Pérez, a nombre del señor Silvano Beltré, contra la Decisión No. 9 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 7 de marzo del 1973, en relación con la parcela No. 3952 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua;-SEGUNDO: Se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la venta efectuada por la señora Lucía Díaz en favor del señor Silvano Beltré, en exceso de sus derechos;-TERCERO: Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: Parcela Número 3952. Area: 9Has., 01 As., 45 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en árboles frutales y cercas de alambres de púas, en la siguiente forma y proporción: - a) 4 Has., 50 As., 72 Cas., en favor del señor Silvano Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 3947, serie 10, domiciliado y residente en la Secciónde Tábara Arriba, Municipio de Azua; - b) 4 Has., 50 As., 72 Cas., en favor del señor Francisco Hernani Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Tábara Arriba, Azua":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; Violación de los artículos 46, 319, 320 y siguientes del Código Civil.— Contradicción y falta de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción al expresarse en ella, en la página 8, que Lucía Díaz Vda. Brito contrajo matrimonio con Luis Emilio Brito, habiendo procreado ambos una hija de nombre Celia Brito, la que falleció el 3 de septiembre del 1955, y que ésta nunca se casó ni tuvo hijos, sin embargo, en la misma sentencia se afirma lo con-

trario, apoyándose en un acta de nacimiento del Oficial del Estado Civil de Azua del 25 de enero del 1962, en que este funcionario declara que el día 3 de enero del 1962 nació en la Sección de Tábara Arriba, a las 8 horas de la noche, un niño a quien se le dio el nombre de Francisco Hermani, hijo natural de la señora Oneida Brito, lo que es inconcebible ya que habiendo muerto esta última el 3 de setiembre de 1955 no pudo haber procreado un hijo en el año 1962; que Lucía Díaz Vda. Brito declaró, además, que su hija Oneida Brito nunca se casó ni tuvo hijos con nadie; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que a pesar de que en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 23 de octubre del 1973, la señora Lucía Díaz Vda. Brito declaró que de su unión matrimonial con el señor Luis Emilio Brito nació una hija de nombre Celia Brito, quien falleció en la Sección de Tábara Arriba, Municipio de Azua, el día 3 de septiembre del 1955, y que Celia Brito nunca se casó ni tuvo hijos, en el expediente existe una abundante prueba, tanto escrita como testmonial que establece lo contrario a lo afirmado por la madre, es decir, que Celia Brito sí tuvo un hijo de nombre Francisco Hermani Brito; que, en efecto, en el expediente se encuentra depositada una copia certificada del acta de notoriedad de fecha 8 de mayo del 1972, instrumentada por el Juez de Paz de la ciudad de Azua de Compostela, Dra. Carmen Luisa B. de Barreiro, en la que 7 testigos declaran "que saben les consta, por ser público y notorio, que conocieron personalmente a Luis Emilio Brito, quien era casado con la señora Lucía Díaz, y que procrearon una sola hija a la cual conocíamos y llevaba por nombre Celia Brito, que Celia Brito y Oneida Margarita Brito, es una misma Persona con el cual nombre es de pública notoriedad, era conocida por todos los declarantes y que su verdadero nombre es Celia Brito, por el cual declaran bajo la fe del juramento y consecuentemente en el sitio de su

nacimiento sus padres no tuvieron más hijos ni antes ni después; que también se encuentra depositada una copia del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de Azua, en fecha 25 de enero del 1962, en la que consta que el día 10 de enero del 1962, compareció el señor Armando Pérez y declaró: 'que el día 3 de enero del 1962 nació en la Sección de Tábara Arriba, de esta común, a las 8 horas de la noche, un niño de sexo masculino, a quien le han dado los nombres de Francisco Hermani, hijo natural de la señora Oneida Brito, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Tábara Arriba, nacida en la Sección de Tábara Arriba, en el año de 1936'; que corroborando lo expresado en esos documentos, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 29 de marzo del 1974, declararon bajo la fe del juramento los señores Modesto Matos, Alcalde Pedáneo de Tábara Arriba y Ulises Suero, quienes afirmaron que Celia Brito vivía en concubinato desde la edad de 13 ó 14 años con el señor Armando Pérez y procrearon dos hijos, pero que uno murió muy pequeño y quedó Francisco Hernani Brito; que Celia Brito murió en Tábara Arriba, en la casa de Armando Pérez o sea en la casa del papá; que Tábara Arriba es una Sección de más de 8 mil y pico de habitantes y todos saben eso; que ella ante esa Sección no puede negar que es la madre de Celia Brito, y que Francisco Hernani Brito es hijo de Celia Brito" .:

Considerando, que como se advierte por la lectura del considerando antes transcrito, contrariamente a lo que alega el recurrente, en la sentencia impugnada se afirma que Celia Brito procreó un hijo de nombre Francisco Hernani Brito, y para ella se fundó en los documentos señalados en esos motivos:

Considerando, que en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se expresa que en el acta de nacimiento de Francisco Hernani Brito consta que éste nació el 3 de enero del 1962, y al mismo tiempo se afirma en la sentencia que su madre Oneida Brito había muerto el 3 de setiembre del 1955, esta Suprema Corte ha comprobado que en la sentencia impugnada se incurrió en un error material al transcribir menciones de dicha acta e hizo figurar el año 1962 por el año 1952 ya que según se establece por el examen de ese documento, el cual se encuentra depositado en el expediente, la fecha exacta del acta es del 10 de enero del 1952 y la del nacimiento es del 3 de enero del 1962, por lo que estos alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Considerando, que el recurrente alega, asimismo, en su memorial que es deber de las Jueces ante un conflicto relativo a la paternidad ordenar las medidas de instrucción convenientes para establecer la verdadera filiación;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que los jueces del fondo comprobaron por los medios legales establecidos que Francisco Hernani Brito era hijo natural de Celia Brito; por lo cual estos alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Siivano Beltré, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de julio de 1974, en relación con la Parcela No. 3952 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

The Season of the Season Seaso

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gervacio A. Alba Marte. Abogado: Dr. Dagoberto Vargas Alonzo.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervacio Antonio Alba Marte dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula No. 40508, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle No. 18 sur del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el día 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de Octubre

de 1972, por el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, a nombre y representación de Gervasio Antonio Alba (a) Tony el Pelú, contra sentencia dictada en sus atribuciones Criminales ven fecha 23 de Octubre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se Desglosa el expediente en lo que respecta a los Tales Cuco; Villa Mella y José Vargas, por encontrarse prófugo de la justicia; y se inicie en su contra el procedimiento de contumacia; Segundo Se Declara a los nombrados Miguel Angel Quezada (a) Milán; José Rafael Rodríguez (a) Chepe; y Mario Enriquillo Hernández P., de generales que constan, No culpables del Crimen de violación a los Arts. 435, 295, 304, 265 y siguientes del Código Penal, 379, 382, 434, 59 y 60 del mismo Código; conexo con el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maura Antonia Robiú Canela; Rasos Bienvenido Eduardo Ruíz Peguero; Gerardo A. Abréu Mesa; Sargento Efraín Antonio Ricardo Henríquez y Raso Afortunado Sierra Sena, P. N., y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de Pruebas; Tercero: Se Declara al nombrado Gervacio Antonio Alba Marte (a) Tony el Pelú, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los Arts. 295, 265, 304, 434, 435 y siguientes del Código Penal, 379, 382, 56, 60 del mismo Código, y en consecuencia tomando en consideración el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Púbicos; Cuarto: Se condena a Gervacio Antonio Alba Marte (a) Tony el Pelú, al pago de las costas penales causadas y en cuanto a los demás acusados se declaran éstas de oficios'; SEGUNDO: Revoca en parte la sentencia apelada y en consecuencia declara al nombrado Gervacio Antonio Alba (a) Tony el Pelú, culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la nombrada Maura Antonia Robio Canela, y de robo con violencia en perjuicio del

Cabo de la Policía Nacional Bienvenido Ruíz Peguero, y en consecuencia lo condena a sufrir diez (10) años de trabajos públicos, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Descarga a dicho acusado Gervacio Ant. Alba Marte (a) Tony el Pelú, de los demás hechos que se le imputan, por insuficiencias de pruebas; CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas de ambas instancias";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol·

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 26 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, a nombre y representación del acusado Gervacio Antonio Alba Marte acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Doctor Dagoberto Vargas Alonzo, cédula No. 6719, serie 55, el 20 de octubre de 1975, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de julio del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por, medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Joaquín Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los que se mencionan más adelante, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y argumentos de la causa; Tercer Medio: Falta de Motivos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 295, 379, 382, 59 y 60 del Código Penal; y 5to. Según se indica de la lectura de los dispositivos de los fallos intervenidos en primero y segundo grados de jurisdicción, el señor Gervacio Alba Marte, ha sido condenado como autor de los bienes de homicidio voluntario "robo con violencias y asociación de malhechores", descargando a los demás acusados, sin ofrecer el tribunal y la Corte a-qua motivos que justifiquen en hecho y en derecho, tal decisión;

Considerando, que en sus medios terceros y quinto, los cuales se reunen para su examen por su estrecha relación, el recurrente expone y alega en síntesis lo siguiente: "que no puede incriminarse, ni sancionarse como autor de un crimen a una persona sin que se establezcan en la sentencia los motivos de hechos y de derechos demostrativos de culpabilidad, y en el caso de que se trata no existe ningún elemento de hecho ni de derecho que configure la comisión del crimen puesto a su cargo";

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega el recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hecho;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de determinar si la Ley ha sido bien o mal

aplicada; por lo cual procede acoger los medios propuestos por el recurrente, sin necesidad de ponderar los demás alagatos, y casar el fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el día 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

in variante. Estadores da trascia caractera de la composició de la composi

endings are given and demonstrated by the state of the ending president and the value is the obtained subject or or person of the parties constant a the least control of the prices a private and

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de Js. Rodríguez, José Arturo Morán Her-

nández y Cía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección de Cebú, Municipio de Jánico, cédula No. 11870, serie 36; José Arturo Moran Hernández, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 18 de julio del 1974, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. L. Ambiorix Díaz E., en representación de los recurrentes, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en su memorial por los recurrentes, los cuales se mencionan más adelante, 1 y 6 de la Ley No. 5771 del 1961, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los dicumentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de enero del 1968 en la carretera Santiago-Jánico, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de enero del 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames, Bienvenido Teodoro y Franklin Apolinar Guzmán, (menores los dos últimos), y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro),

cada uno; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames y Rafael Abigail Guzmán, por conducto de su abogado constituído Dr, Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra los prevenidos José Portorreal y Ramón de Jesús Rodríguez, así como contra la persona civilmente responsable José Arturo Morán Hernández, la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. José Arture Morán Hernández, Seguros Pepín, S. A., TERCERO: Condena a los Sres. Ramón de Jesús Rodríguez, José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la J. Armando Bermúdez, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenidos los dos primeros y de personas civilmente responsables los dos últimos, al pago in-solidum de las siguientes indemnizaciones: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Francisco de Jesús Morán; RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de cada uni de los menores: Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán; éste último en su calidad de padre de los antes citados menores, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos experimentados como consecuencia del accidente del cual resultaron víctimas; CUARTO: Condena a los Sres. Ramón de Jesús Rodríguez, José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la J. Armando Bermúdez, C. por A., en sus calidades respectivas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; QUINTO: Declara la presente sentencia en lo que respecta al señor José Arturo Morán Hernández, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y que tendrá por tanto contra ella autoridad de cosa juzgada; SEXTO: Condena a los Sres. Ramón de Jesús Rodríguez, José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., y Seguros Pe-

pín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Condena a los prevenidos Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos interpuestos, contra ese fallo, por los prevenidos y por todas las partes interesadas en el aspecto civil del asunto, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 11 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo, hechas a nombre y representación de las partes civiles constituídas, señores Julio o Julián Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, éste último padre de los dos menores lesionados; Bienvenido Teodoro y Franklin Apolinar Guzmán; y, como consecuencia, declara inadmisibles las apelaciones interpuestas por los prevenidos Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, por José Arturo Morán, la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Seguros Pepín S. A., contra la parte dispositiva de la sentencia de fecha 15 de enero de 1969, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a los prevenidos José Ramón Rodríguez y José Portorreal, al pago de una multa de RD\$20.00 por el delito de golpes y heridas involuntarios, curables antes de los diez días, en perjuicio de Julio o Julián Leoncio Adames, Bienvenido Teodoro Guzmán y Franklin Apolinar Guzmán, y condenó además a Ramón de Jesús Rodríguez, José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la J. Armando Bermúdez, C. por A., a pagar insolidum las siguientes indemnizaciones en favor del señor Julio o Julián Leoncio Adames, la suma de RD\$500.00; y una igual en favor del señor Rafael Abiagíl Guzmán, en su calidad de padre de los menores Bienvenido Teodoro y Franklin Apolinar Guzmán; declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. en

lo que respecta a las indemnizaciones puestas a cargo del señor José Arturo Morán; por haber sido dictado el aludido fallo en este aspecto, en última instancia y no ser, por consiguiente, susceptible de apelación; SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa para conocer de las precedentemente mencionadas apelaciones, únicamente en lo que respecta a los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, por el señor Francisco de Jesús Morán, por ser, en este aspecto, susceptible de ser recurrida en apelación la sentencia dictada por el tribunala-quo; TERCERO: Condena a los señores Ramón de Jesús Rodríguez, José Arturo Morán, la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., al pago de las costas civiles causadas por sus recursos de apelación, a los señores Julio o Julián Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, éste último padre de los menores Bernardo Teodoro y Franklin Apolinar Guzmán, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por los actuales recurrentes, y José Portorreal y la J. Armando Bermúdez, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de noviembre del 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: PRIME-RO: Admite como intervinientes a Julio Leoncio Adames y Rafael Abigail Guzmán; SEGUNDO: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; y CUARTO: Compensa las civiles entre las partes"; d) que con motivo del envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, las personas

civilmente responsables José Arturo Morán Hernández, la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No 912 Bis., dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de enero de 1969, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Declara a los nombrados Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, de generales que constan. culpables del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames. Bienvenido Teodoro y Franklin Apolinar Guzmán (menores los dos últimos), y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), cada uno; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores; Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames, y Rafael Abigaíl Guzmán, por conducto de su abogado constituído Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra los prevenidos José Portorreal y Ramón de Jesús Rodríguez, así como contra las personas civilmente responsables José Arturo Morán Hernández, la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. José Arturo Morán Hernández, "Seguros Pepín, S. A." Tercero: Condena a los señores Ramón de Jesús Rodríguez, José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la J. Armando Bermúdez, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenidos los dos primeros y de personas civilmente responsables las dos últimas, al pago in-solidum de las siguientes indemnizaciones; RD\$3,000. 00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Francisco de Jesús Morán; RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de cada uno de los señores Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, éste último en su calidad de padre de los antes citados menores, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos experimentados como consecuencia del accidente del cual resultaron víctima; Cuarto: Condena a los señores Ramón de Jesús Rodríguez, José Ar-

turo Morán Hernández, y la J. Armando Bermúdez, C. por A., en sus calidades respectivas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia en lo que respecta al señor José Arturo Morán Hernández, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Seguros Pepín, S. A., y que tendrá por tanto contra ella autoridad de cosa juzgada; Sexto: Condena a los Señores Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, José Arturo Morán Hernández y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Séptimo: Condena a los prevenidos Ramón de Jesús Rodríguez y José Portorreal, al pago de las costas penales'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el Defecto contra el co-prevenido Ramón de Jesús Rodríguez y la persona cviilmente responsable, la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; TERCERO: Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, al través de su abogado constituído Dr. Lorenzo E. Raposo, en contra de Ramón de Jesús Rodríguez, José Arturo Morán Hernández, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, por llenar los requisitos legales; CUARTO: Da acta del desistimiento hecho por Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, de su acción civil llevada contra el coprevenido José Portorreal y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., hecho en audiencia y los condena al pago de las costas civiles hasta el momento del desistimiento; QUINTO: Revoca en el Ordinal Primero, todo cuanto se refiere al co-prevenido José Por-

torreal, y obrando por propia autoridad y contrario imperio lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse establecido ante esta Corte, que no cometió faltas en el ma. nejo de su vehículo de motor (Jeep), para ser pasible de violar la Ley 5771; SEXTO: Confirma en el Ordinal Primero. todo cuanto se refiere al co-prevenido Ramón de Jesús Rodríguez; SEPTIMO: Modifica el Ordinal Tercero; de la siguiente manera: Condena a Ramón de Jesús Rodríguez, José Arturo Morán Hernández, en sus calidades respectivas. al pago de las siguientes indemnizaciones: En favor de Francisco de Jesús Morán la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro); En favor de Julio Leoncio Adames la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y en favor de Rafael Abigaíl Guzmán, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) cantidades que la Corte estima ser las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituída en el accidente; OCTAVO: Condena a Ramón de Jesús Rodríguez, José Arturo Morán Hernández, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como indemnización, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, modificando así el Ordinal Cuarto:; NOVENO: Confirma el Ordinal Quinto en todas sus partes; rechazán dose así las conclusiones de la persona civilmente responsable José Arturo Morán Hernández y la Compañía Aseguradira Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; DE CIMO: Condena al co-prevenido Ramón de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este a la persona civilmente res responsable José Arturo Morán Hernández y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; UNDECIMO: Declara las costas penales de oficio relativas a José Portorreal":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: relación insuficiente y defectuosa de hechos y procedimientos: Segundo Medio: Falta absoluta de los motivos so bre conclusiones formales a fines de declarar oponible la sentencia a la Seguros Pepín, S. A. Mala aplicación de la Ley 4117, violación de la Ley 359 y del Contrato de Seguros; Tercer Medio: Violación a la Ley 4117 en lo quetoca a las costas;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el dispositivo de la sentencia impugnada se da acta del desistimiento hecho en audiencia por Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, de la acción civil llevada por ellos contra el co-prevenido José Portorreal y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A.,; que, sin embargo, en ninguna otra parte del fallo se da constancia de dicho desistimiento; pero,

Considerando, que como el desistimiento señalado no fue objeto de controversia, los Jueces no tenían que dar motivos especiales sobre el mismo; sino que les bastaba con enunciar como lo hicieron las reglas relativas a estos casos; que por otra parte, en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 3 de julio de 1974, en relación con el accidente de tránsito que nos ocupa, consta, que el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de las personas constituídas en parte civil, Francisco de Jesús Morán, Julio Leoncio Adames y Rafael Abigaíl Guzmán, declaró que sus representados desistían de la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública contra el co-prevenido José Portorreal, y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., solicitó se le diera acta de dicho desistimiento, y ofreció pagar las costas civiles ocasionadas hasta ese momento; que, además, dicho abogado aportó a la Corte a-qua el poder que para el efecto le otorgaran los desistentes; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos presentaron conclusiones a la Corte a-qua tendientes a que se declarara que las indemnizaciones impuestas no se hicieron oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, en razón de que las víctimas ocupaban el vehículo que ocasionó el accidente, y sin embargo en dicho fallo no se dan motivos para rechazar esas conclusiones; que conforme el artículo 1ro., de la Iey No. 4117 sibre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la responsabilidad civil que cubre este Seguro se refiere a los casos de daños causados a terceras personas o a la propiedad; que luego la Ley 359, "interpretativa de la anterior", despejó la duda en cuanto a que los pasajeros que viajan en el vehículo asegurado que produce el daño no constituyen terceras personas a los fines del Seguro y carecen de calidad para presentar cualquier reclamación a la Aseguradora del vehículo donde viajaban las víctimas, ya que las Pólizas de estilo aprobada por la Superintendencia de Seguros contienen todas estas precisiones y exclusiones; pero,

Considerando, que la Ley No. 359 a que se refieren los recurrentes fue publicada el 3 de marzo de 1969, por lo que el día 20 de enero del 1969, en que ocurrió el accidente, dicha Ley no estaba en vigor, y, por tanto, los Jueces no podían aplicarla al caso; por lo que procedieron correctamente al condenar como terceros a las personas lesionadas que iban en el vehículo que ocasionó el accidente; que si bien en la sentencia impugnada no se dan motivos específicos para justificar el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes dirigidas a esos fines, lo que se hizo no sólo en el dispositivo sino en el penúltimo considerando de dicha sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, supe esos moti-

vos con lo expuesto precedentemente, por ser éstos de puro derecho;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que tanto por la sentencia del primer grado como por la de la Corte a-qua se condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles; que la Suprema Corte de Justicia, ha proclamado que en virtud de la Ley No. 4117, del 1955, las Compañías Aseguradoras no pueden ser condenadas en costas, sino que toda condenación en principal y en costas debe ser pronunciada contra el asegurado y luego hacerles oponibles el fallo a la aseguradora dentro de los límites de la Póliza;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada no sólo se condenó al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas, sino también a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,, lo que es improcedente, ya que dichas compañas sólo están comprometidas a responder del pago de las costas dentro de los límites de la Póliza; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, solamente por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que en las primeras horas del día 20 de enero del 1968,, mientras Ramón de Jesús Rodríguez, conducía el Jeep, placa pública No. 46372, con Póliza No. A-3401-S, de la Seguros Pepín, S. A., al llegar al kilómetro 7 de la carretera que conduce de Santiago a Jánico, chocó con otro Jeep, placa privada No. 77249, manejado por José Portorreal, que venía en sentido contrario, propiedad de la J. Armando Bermúdez, C. por A.; 2) que en el accidente resultaron lesionados Francisco Morán, con contusión y lace-

raciones en la rodilla izquierda y fractura del olecranón del codo izquierdo, curables después de 20 y antes de 30 días; Julio Leoncio Adames, con traumatismos en la barbilla y en un lado del cráneo, curables antes de 10 días; Bienvenido Teodoro Guzmán, con hematoma en la frente y contusión con epitáxis en la base de la nariz, curables después de los 5 y antes de los 10 días; y Franklin Apolinar Guzmán, con hematoma en la frente y esquimosis y excoriación la región infraorbitaria izquierda, curables después de los 5 y antes de los 8 días; 3) que en el lugar en donde sucedió el accidente la carretera tenía una curva seguida de una pequeña recta; 4) que el chofer Portorreal venía por la derecha, y tocó la bocina, habiendo sido chocado en la vía por donde transitaba; 5) que el Jeep manejado por Rodríguez tenía los neumáticos lisos, y como estaba lloviendo en ese momento, al aplicar los frenos hizo zig-zag y perdió el control del vehículo, yéndose a estrellar contra el Jeei de Portorreal; 6) que el propio Rodríguez reconoció su culpabilidad al declarar que él vio cuando venía bajando el otro vehículo y no tocó la bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Ramón de Jesús Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro., de la Ley No. 5771, del 1961, vigente en el momento en que ocurrió el accidente, y sancionado por el párrafo b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez o más días, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinte pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció, soberanamente, en RD\$800.00 en favor de Francisco de Jesús Morán; RD\$300.00, en favor de Julio Leoncio Adames, y RD\$300.00, en favor de Rafael Abigaíl Guzmán; que, en consecuencia, al condenar al dicho prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de dichas indemnizaciones, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos; Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en los demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Ramón de Jesús Rodríguez, José A. Morán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.

— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

The building and another the Man attention of the

A service of the serv

Consuler the open of the title production of the state of the special state of

The color motives, Princept Consense that a sure well and

source comment areas of all polices in the contract of the con

diagnostic, A. C. .. indelication and an insecurity of a compa

er of the control of

Acres de la companya de la companya

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de marzo de 1975.

Recurrente: Marcelo Charles o Chales. Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Charles o Chales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el Central Ozama, jurisdicción de Santo Domingo, con cédula No. 15569, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 23 de mayo de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Porfirio Chaín Tuma, a nombre del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de octubre de 1975, suscrito por el Doctor Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado del recurrente, parte civil constituída, en el el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de junio de 1972, en esta ciudad, en el que perdió la vida una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1972 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 26 de febrero de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de noviembre de 1972, por el Dr. H. Batista Arache, a nombre y representación de Marcelo Charles o Chales, parte civil constituída, y b) en fecha 30 de noviembre de 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1972 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: se declara al nombrado Cecilio Antonio Cabreja, de generales que constan, no culpable del

delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, que causaron la muerte (Homicidio Involuntario), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Charles o Chales, (violación a la ley No. 241), y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Se declaran las costas penales causadas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Marcelo Charles o Chales, hijo de la víctima Armando Charles o Chales, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Porfirio Chahín Tuma y Heine N. Batista Arache, en contra del prevenido Cecilio Antonio Cabreja, Manuel E. Franjul, persona civilmente responsable, propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al señor Marcelo Charles o Chales al pago de las costas de esta instancia"; c) que sobre recurso de casación inter-puesto por el actual recurrente la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 1ro., de noviembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Unico: Casa, la sentencia dictada el 26 de febrero de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en las partes de la misma que conciernen al aspecto civil, y en vía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"; y d) sobre envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dic-

tó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marcelo Charles o Chales, parte civil constituída contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que rechazó en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, su constitución en parte civil hecha contra Cecilio Antonio Cabreja, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Armando Charles o Chales (fallecido), Manuel E. Franjul, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puestas en causa; y lo condenó al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Raúl Reyes Vásquez, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 24 de enero de 1975, contra Cecilio Antonio Cabreja, Manuel E. Franjul y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. TERCERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Marcelo Charles o Chales, parte civil constituída, en su calidad de hijo de la víctima; CUARTO: Confirma en cuanto al aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte, la mencionada sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, relativa al expediente de que se trata. QUINTO: Condena a dicha parte civil constituída Marcelo Charles o Chales, ai pago de las costas civiles";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala apreciación de los hechos y del derecho y además desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivo y base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha desnaturalizado y apreciado mal los hechos, al fallar como lo hizo, porque el chofer tenía tiempo suficiente de frenar y tomar precauciones; "que de haber corrido a una velocidad moderada y con precauciones hubiera evitado el accidente; por lo que existe una notoria desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del Derecho, que son suficiente para casar una sentencia"; pero,

Considerando, que por lo que se ha expuesto anteriormente se pone de manifiesto que lo que el recurrente califica de desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, se refiere a que la Corte a-qua, en uso de su soberano poder de apreciación, estimó que el prevenido no cometió ninguna falta y que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela, que dicha Corte, para fallar como lo hizo, expreso lo siguiente: "que del examen que esta Corte de Apelación ha hecho de las declaraciones prestadas en primera instancia por los testigos Blancha Birsea y Aníbal Trujillo, se desprende que el accidente en que perdió la vida Armando Charles se debió a su única y exclusiva falta por las siguientes razonés: a) porque de acuerdo con la declaración prestada por el acompañante de Armando Charles, Blancha Birsea 'cuando el muerto iba a cruzar el volteo venía ahí mismo, el muerto quiso echar para atrás y el volteo cerca no le dio tiempo', declaración esta de la que se desprende el hecho de que Armando Charles se aventuró a atravesar la avenida Teniente Amado García de una acera a otra, cuando el camión venía ahí mismo, para usar las propias palabras del testigo, cuando su obligación como peatón, era cerciorarse si podía hacerlo, cuando ningún vehícu-

lo estuviera de él tan cerca que no le hubiese dado tiempo para devolverse o para poder cruzar a tiempo; b) porque aún cuando el otro testigo oído en primera Instancia Aníbal Trujillo, declara: 'como quiera le hubiera dado por lo rápido que venía', esta Corte es de criterio que aún cuando el camión 'hubiera venido rápido', según declara para él, el señor Armando Charles hubiera podido cruzar la calle, 'porque otro hombre había acabado de cruzar', lo que vale decir que dicho testigo imputa la ocurrencia del accidente, no a la velocidad a que hubiera podido transitar el vehículo conducido por Cecilio Antonio Cabreja, sino en el hecho de que, habiendo cruzado otra persona la avenida Teniente Amado García, cualquier otro lo hubiera podido hacer sin percatarse primero, de la inminencia del vehículo conducido por Cabreja, que cargado de asfalto, según declaró el prevenido, sin ser desmentido, bastaba con que le alcanzara para recibir golpes de tal naturaleza que le hubiesen ocasionado la muerte como efectivamente se la produjo a Armando Charles"; que, como resulta de lo transcrito anteriormente, la desnaturalización alegada carece de fundamento y el alegato de "mala apreciación del derecho", no se ha puesto en evidencia; porque, los jueces tienen la fa-cultad de apreciar los hechos conforme a su criterio y aplicar a éstos el derecho siempre que al interpretarlos no de a estos un sentido y alcance contrario a su propia naturaleza, lo que no ha sucedido en la especie; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de su segundo medio, que la Corte de San Pedro de Macorís, no oyó a los testigos Blancha Birsea y Aní bal Trujillo, y que para confirmar la "sentencia" tenía que oir nuevos testigos, por lo que su fallo carece de base legal y no tiene motivos; pero,

Considerando, que por lo transcrito en el cuarto considerando,, se comprueba, que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar confirmando la sentencia del primer grado, ponderó las declaraciones de los testigos arriba mencionados contenida en las actas auténticas levantadas en el Tribunal de Primera Instancia, y leídas en la instancia de apelación, elementos de juicio de que podía hacer legalmente uso en ausencia de comparecencia de esos testigos en las audiencias celebradas por dicha Corte, sin que tuviera que oir nuevos testigos (que no fueron aportados a la causa), si, con la declaración de los ya oídos, pudo, como lo hizo formar su íntima convicción; que al actuar de ese modo, la Corte a-qua, no incurrió en el vicio de falta de base legal o falta de motivos; que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque las partes con interés contrario no han comparecido a pedirlas;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo Charles o Chales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Baútista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seoñres Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

a the term, the man are the second and the second are the second and the second are the second a

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1975.

Wateria: Correccional.

Recurrentes: José de Js. Taveras Péréz, Pablo de los Angeles Reynoso y la Cía. de Seguros América, C. por A. Abogado: de la Seguros América: Dr. Rafael Acosta.

Interviniente: Pablo de los Angeles Reynoso. Abogado: Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

Dios, Patria y Liberted República Dominicana

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Taveras Pérez, Pablo de los Angeles Reynoso y la Compañía de Seguros América, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, propietario y chofer, respectivamente, domiciliados en las calles Felipe Vicini Perdomo No. 77 y Arzobispo Valera No. 28, de esta ciudad, cédula el segundo No. 4913, serie 25, y la última con domici-

lio social en la avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, abogado de la recurrente la Compañía de Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, cédula No. 80010, serie 1ra, abogado del interviniente Pablo de los Angeles Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 29 de julio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, a nombre de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de febrero de 1976, a nombre de la Compañía de Seguros América, C. por A., y suscrito por su abogado, Rafael Acosta, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Pablo de los Angeles Reynoso, suscrito por su abogado Ramón Urbáez Brazobán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1315 del Código Civil; la Ley 4117 de 1955; y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 25 de noviembre de 1971 en esta ciudad, en que Pedro de los Angeles Reynoso resultó con lesiones curables después de 20 días, al ser atropellado por una motocicleta conducida por José de Js. Tavárez Pérez ,la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre Apelación de la parte civil, fue dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Urbáez, a nombre y representación de la parte civil constituída; contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 8 de diciembre de 1972; en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo dice así: 'Falla' Primero: Declara al nombrado José de Jesús Taveras Pérez, de generales anotadas, culpable por no haber violado la ley 241; sobre tránsito de vehículo en su artículo 49, letra C, 65, en perjuicio de Pablode los Angeles Reynoso; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y a pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Pablo de los Angeles Reynoso; por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al prevenido Taveras Pérez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,-000.00) en fávor de Pablo de los Angeles Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufri-dos por él a consecuencia del accidente; Tercero: Condena al referido prevenido José de Jesús Taveras Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogado de la parte civil quien afirma haberlas ayanzado en su totalidad;

Cuarto: Declara que no ha lugar a hacer oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros América, C. por A., ya que según certificado de la Super Intendencia de Seguros América, C. por A.; ya que según certificación de la superintendencia de Seguros dicha entidad no es la aseguradora del vehículo que causó el daño; Quinto: Condena a la parte que sucumbe en este último aspecto, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca el ordinal 4to. y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara común y opomble, la presente sentencia a la Cía. de Seguros América. C. por A,, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; TERCERO: Modifica así mismo la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00); CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a José de Jesús Taveras Pérez y a la Cía. de Seguros América, C. por A. al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Euclides Acosta Figuereo y Manuel W. Medrano Volquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la Compañía de Seguros América, C. por A. en su memorial, propone el siguiente medio único de casación: Falsa interpretación de documentos decisivos para la suerte del proceso, la cual ha determinado una absoluta carencia de base legal del fallo recurrido;

Considerando, que la compañía recurrente, en el desarrollo del único medio de casación, alega en síntesis, que las Certificaciones que obran en el expediente, establecen que la motocicleta placa No. 12705, motor No. NO890E, chasis No. 590-118-670, causante de las lesiones sufridas por el recurrido en la presente instancia, no es la motocicideta motor No. CLOOE-382032 amparada por la póliza No. A-4145, emitida por ella; razón por la cual ésta no debe responder del daño causado por un vehículo que ella no ha asegurado, como lo es la motocicleta placa No. 12705, según fue juzgado por ante la jurisdicción de primer grado; y en consecuencia, concluye la recurrente, desde el momento en que la Corte a-qua no obstante haberse opuesto ella a esto, interpretó falsamente el contenido de las Certificaciones que aportó la parte civil, para justificar la oponibilidad en su perjuicio de la sentencia recurrida, dejó dicho fallo carente de base legal y debe ser casado; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por dicha recurrente, la Corte a-qua, para fallar en el sentido indicado, no hizo otra cosa que atribuirle entero crédito a la Certificación expedida por el Superintendente de Seguros, fechada a 2 de abril de 1975, que figura entre las piezas del expediente, donde se hace constar que el vehículo marca Honda, chasis No. Y-100E-382032, que corresponde a la motocicleta conque se produjo el accidente de que se trata, estaba asegurada en el momento en que dicho accidente ocurrió, con la Compañía de Seguros América, C. por A., mediante Póliza No. A-4145; lo que, está corroborado además, según lo revela el expediente, por el acta policial y las menciones del malbete expedido por la Compañía de Seguros y tratándose de una apreciación de hecho, de la soberana facultad de los jueces del fondo, y no habiéndose incurrido en desnaturalización alguna, lo que tampoco ha sido alegado en la especie, dicha apreciación, hecha en la forma que antecede, escapa a la censura de la casación, por lo que, el alegato de la Compañía Aseguradora, carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto a que en el acta de casación figure Pablo de los Angeles Reynoso, como recurrente, es preciso admitir, que como éste fue víctima en el accidente de que se trata, y como tal la parte opuesta al prevenido, civilmente responsable, y la compañía aseguradora, y como tal ha intervenido en la presente instancia, para solicitar que sea mantenida en todas sus partes, la sentencia impugnada, es obvio, que al hacerlo figurar como recurrente en el caso, se trata de un error material, como lo ha afirmado la compañía aseguradora y en consecuencia, en lo que a éste respecta, no procede tomarlo en cuenta como recurrente;

Considerando, que igual razonamiento no es aplicable al prevenido José de Jesús Taveras Pérez, y como el abogado de la Compañía de Seguros América, C. por A., no ha justificado tener mandato especial de éste, para solicitar la anulación de su recurso, ni el mencionado prevenido ha desistido personalmente del recurso por él interpuesto, procede el examen del mismo, como lo dispone la Ley;

En lo que respecta al prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable a dicho prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 25 de noviembre de 1971, el prevenido José de Js. Taveras Pérez, conducía la motocicleta Honda placa No. 12705, modelo Y-100E-382032, de su propiedad y asegurada con la Compañía de Seguros América, C. por A., mediante Póliza No. A-4145, con vencimiento a 3-7-72, de Norte a Sur, por la calle Felipe Vicini Perdomo de esta ciudad, y al llegar a la esquina Concepción Bona atropelló a Pedro de los Angeles Reynoso, produciéndole golpes y heridas que curaron después de los 240 días y antes de los 270; b) que el hecho se debió a la imprudencia de José de Jesús Tave-

ras Pérez, al conducir su motocicleta de una manera descuidada y atolondrada, al extremo de subirse encima de la acera, donde fue que atropelló a Angeles Reynoso, causándole las lesiones y golpes ya indicados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido José de Jesús Taveras Pérez, a una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00), después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido José de Jesús Taveras Pérez, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída Pablo de los Angeles Reynoso, cuyo monto apreció osberanamente en la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro, (RD\$3,500.00); que en consecuencia al condenar a José de Jesús Taveras Pérez, al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituída, a título de indemnización, y hacerla oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo de los Angeles Reynoso, en los recursos de casa-

ción interpuestos por el prevenido José de Jesús Taveras Pérez y la Compañía de Seguros América, C. por A., dictada el 17 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos por el prevenido José de Jesús Taveras Pérez, y la compañía de Seguros América, C. por A., contra la mencionada sentencia: Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía de Seguros América, C. por A., que sucumben, al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Ramón Urbáez Brazobán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fimrado): Ernesto Curiel hijo.

Pharmana material and Long you the analysis of a second second as a second second as a

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Narciso Abréu Pagán.

Abogado: Dr. Cirilo A. Collado Luna.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Abréu Pagán, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 2, apartamiento No. 26, (edificio Miramar) de la calle "Santomé", cédula No. 28556, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el día 19 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo P. Collado Luna, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 6 de diciembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 17 de noviembre de 1975, firmado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 22, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella interpuesta por Altagracia Artemia Méndez Vda Méndez, contra el indicado recurrente, por violación a la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en defecto una sentencia, el 20 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición, la mencionada Cámara Penal, dictó su sentencia del 21 de septiembre de 1970, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se Declara Nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto en fecha 10 de agosto de 1970, por el prevenido Dr. Narciso Abréu Pagán, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 20 de julio de 1970, que lo condenó en defecto por violación a la Ley 3143, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 párrafo 2do. del Código Penal, en perjuicio de Artemia Méndez, que lo condenó además al pago



de una indemnización de RD\$495.00, a favor de la parte civil constituída, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCE-RO: Condena al prevenido Dr. Narciso Abréu Pagán, al pago de las costas"; c) que sobre la apelación interpuesta, la Corte a-qua dictó su fallo de 4 de junio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cirilo Collado, a nombre y en representación del Dr. Narciso Abréu Pagán, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, defecha 20 del mes de Julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Dr Narciso Abréu Pagán culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 párrafo 2do., del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Artemia Méndez Vda. Méndez, por haberla hecho de conformidad con la Ley Cuarto: Se condena al nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Noveinticinco Pesos (RD-\$495,00) a favor de la parte civil constituída señora Artemia Méndez Vda. Méndez, como justa reparación de los da-ños causados con el hecho delictuoso; Quinto: Se condena además al nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el apelante Dr. Narciso Abréu Pagán por no haber comparecido estando legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas"; d) que sobre oposición

dicha Corte, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo "FALLA PRIMERO: Declara Nulo y sin ningún efecto Jurídico, por no haber comparecido a la audiencia, el recurso de Oposición interpuesto en fecha 30 de agosto de 1971, por el Dr. Cirilo Antonio Collado, a nombre del Dr. Narciso Abréu Pagán, contra sentencia de esta Corte de fecha 4 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Narciso Abréu Pagán, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de Julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se Declara al nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 párrafo 2do, del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civi, hecha por la señora Artemia Méndez Vda. Méndez por haberlas hechos de conformidad con la Ley; Cuarto: Se condena al nombrado Dr. Narciso Abréu Pagán, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Noventicinco (RD\$495.00) a favor de la parte civil constituída señora Artemia Méndez Vda. Méndez, como justa reparación de los daños causados con el hecho delictuoso; Quinto: Se condena además al nombrado Dr Narciso Abréu Pagán, al pago de las costas penales; Segundo: Pronuncia el defecto contra el apelante Dr. Narciso Abréu Pagán, por no haber comparecido estando legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al apelante al pago de las costas'; SEGUNDO: Ordena la ejecución, según su forma y tener de la sentencia



recurrida; TERCERO: Condena al oponente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente alega en definitiva, en su memorial, que la sentencia impugnada no contiene montivos que justifiquen su dispositivo por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme lo disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias deberán contener, además de otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo", expresa el artículo 141 indicado, y el artículo 23 inciso 5 citado, a su vez, expresa que la anulación de la sentencia puede ser pedida por el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, 5to. "cuando la sentencia no contenga los motivos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que ciertamente, tal como alega el recurrente, ella fue dictada en defecto y en dispositivo, en violación de los artículos citados; que la sentencia del 4 de junio de 1971, en oposición de la cual se falló la ahora impugnada, fue también, a su vez, dada en defecto y en dispositivo; por lo cual estas carecen de motivos y de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y calificar esos hechos con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el 19 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue fimrada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo

nant: revela lyua efortanient e. i.i. coma aleka et realitei (e. Lin tue di jada en delega y en dispositivo, en violatari de de

*in avacanti statam no v a pacines una aviana chi nalam

observibura offer tab compacy of observed



SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de julio de 1974

Materia: Civil

Recurrentes: Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Fran-

cisco.

Abogado: Dr. R. Romero Feliciano.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, dominicana, mayores de edad, casado el primero y soltero los últimos, agricultores los dos primeros y de oficios domésticos la última, domiciliados en la Sección Piraguas, Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédulas Nos. 5227, 6677 y 1958, serie 38, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de julio de 1974, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

. Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abrahám López Peña en representación del Dr. R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, abegado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del 14 de octubre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los máios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de Exclusión de la recurrida, Ana Julia Cabrera Vda Francisco, de fecha 11 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, liquidación y partición, interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida Ana Julia Cabrera Vda. Francisco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de noviembre de 1971, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir; SEGUNDO: Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Hipólito Francisco, intentada por sus alegados hermanos Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mil novecientos setentiuno, por carecer éstos de calidad y capacidad para in-



tentarla, ya que dicho finado tiene descendencia legítima, su hijo legítimo y de la señora demandada Ana Julia Cabrera Viuda de Hipólito Francisco, el señor Luis Francisco Cabrera, según se ha comprobado; TERCERO: Condena a los demandantes Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, al pago de las costas"; b) que sobre oposición, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó con fecha 29 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza dicho recurso de oposición intentado por los señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, contra la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos setentiuno ,rendida por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones civiles, en provecho de la señora Ana Julia Cabrera Viuda Francisco; y, en consecuencia, Confirma la antes expresada sentencia cuyo Dispositivo consta copiado precedentemente; TERCERO: Condena a los intimantes Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco al pago de las costas"; c) que interpuesto recurso de apelación, fue dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de junio de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los intimantes señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitaliana Francisco al pago de las costas de esta instancia"; d) que interpuesto recurso de oposición, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por los señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco contra la sentencia civil rendida en defecto por esta Corte de Apelación el día doce del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres y cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, y confirma en todas sus partes la referida sentencia de esta Corte de Apelación; TERCERO: Condena a los señores Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 150 y 154 combinado con el 434 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que tanto el Juez de primera instancia, como la Corte a-qua, al hacer ellos defecto, lo que debían haber hecho era descargar a la parte demandada, de la demanda, y no proceder al conocimiento y fallo del fondo de la misma, y al no haberlo hecho así, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 150 y 154, combinado con el artículo



454 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, al hacer oposición, en la jurisdicción de primer grado, pre-sentaron un incidente, en el sentido de que se sobreseyera la demanda en partición hasta tanto se aclarara la cuestión de la filiación de Luis Francisco Cabrera, presunto hijo de la demandada, sin concluir sobre el fondo, lo que implicaba al fondo, y en tales circunstancias, el fallo debió limitarse a descargar a la demandada, dejando a los demandantes la facultad de reiniciar su demanda; que en la Corte de Apelación, los apelantes, demandantes originarios hicieron dedefecto por falta de concluir, y la Corte a-qua en lugar de limitarse a descargar de la apelación a la parte intimada, también se pronunció sobre el fondo del asunto; que al conocer la Corte a-qua de la oposición, también en defecto, mantuvo su sentencia anterior, en franca violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "el defecto se pronunciará en audiencia", y en vez de hacer esto lo que hizo fue ordenar el depósito de documentos en Secretaría, y aplazar el fallo, sin mencionarse el defecto en ninguna de sus partes; que por otra parte, si-guen alegando los recurrentes, la Corte a-qua, por la apelación interpuesta sólo estaba apoderada del rechazamiento de las conclusiones de los demandantes en primera instancia, y su competencia estaba limitada al descargo de la apelación, y no podía extenderse a la confirmación de la sentencia apelada, como lo hizo, por lo que la sentencia impugnada, al incurrir en los vicios y violaciones denunciados debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en ninguna de las audiencias celebradas para conocer de los distintos recursos de oposición o apelación, que interpusieran los actuales recurrentes, se produjeran conclusiones tendentes a obtener la nulidad, o el descargo de dichos recursos, sino que por el contrario la parte demandada y luego apelada, siempre concluyó solicitando que

la demanda o recursos en su contra fuesen rechazados, sobre el fundamento de que los demandantes en partición, presuntos hermanos del cuyos documentos carecían de calidad para intentar dicha demanda, por haber éste dejado un hijo legítimo, que esa su único heredero;

Considerando, que en tales circunstancias, la Corte a-qua, por el hecho de no estatuir sobre una nulidad o descargo de un recurso que no le fue solicitado por ninguna de las partes, y considerarse válidamente apoderada para fallar al fondo de una litis, por conclusiones formales héchales por la parte demandada, aún cuando el damandante o recurrente, hubiése hecho defecto, como resultó en el caso, lejos de haber incurrido en la violación de los artículos 150, 154 y 454 del Código de Procedimiento Civil, como lo alegan los recurrentes, hizo una correcta interpretación de los mismos, por lo que, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero que por su relación se reunen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó documentos que habían hecho depositar en el expediente y que los actos de avenir que les fueron hechos notificar a su abogado, si bien fueron notificados dándole el plazo legal, fueron hechos en forma, que nunca les permitieron hacerse representar en las distintas audiencias; que las sentencias no basta que contengan motivos, sino que éstos deben ser suficientes y pertinentes, lo que no sucede en la especie; que ellos solicitaron el sobreseimiento de la demanda en partición, hasta que se resolviera la cuestión de filiación de Luis Francisco Cabrera y la nulidad del acta de nacimiento de éste, por no resistir una confrontación con la de Pedro Francisco Cabrera, y lejos de pronunciarse sobre ese pedimento, la Corte a-qua se pronuncia sobre cuestiones sin trascendencia, como posesión de estado, actos de notoriedad, declaración sucesoral y matrimonio de Luis Fran-



cisco Cabrera, etc.; que en consecuencia, alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y vitlaciones denunciados y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que los recurrentes se limitan a alegar que la Corte a-qua no ponderó varios documentos que fueron aportados por ellos al debate, sin indicar, y mucho menos establecer, cuáles fueron esas piezas o documentos, y cómo en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos; se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, según exposición de hechos y motivación, que constan en el mismo, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que así mismo, dichos recurrentes, si bien sostienen que su abogado siempre recibió los actos de avenir que le fueron notificados, en forma que nunca le permitió asistir en tiempo oportuno a las distintas audiencias que fueron celebradas; ellos mismos admiten que dichos actos les fueron notificados dándole los plazos legales correspondientes, por lo que, en tales circunstancias, no se puede alegar válidamente, que haya existido lesión al derecho de defensa, y dicho alegato también debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que si bien es cierto que los demandantes en partición y actuales recurrentes negaron que en el matrimonio que existió entre Hipólito Francisco, de cuya sucesión se trata y Ana Julia Cabrera, fuera procreado algún hijo, la Corte a-qua, para desestimar dicha negativa, entre otros motivos, dio el siguiente: "que del conjunto de las pruebas aportadas al expediente, especialmente del acta de nacimiento del menor Luis, del inventario y declaración sucesoral levantados como consecuencia del fallecimiento del señor Hipólito Francisco, del acta de notoriedad y de la cédula personal de identidad se desprende, sin lugar a dudas, que al fallecer el señor Hipólito Francisco dejó un hijo legítimo: Luis Francisco Cabrera, el cual

procreó con su legítima esposa Ana Julia Cabrera hoy viuda Francisco, así como que Luis fue tratado, respetado y tenido como hijo del matrimonio Francisco Cabrera, o sea que éste tenía la posesión de estado de hijo legítimo de los referidos esposos";

Considerando, que en lo que concierne al hecho de la existencia en el caso de dos actas de nacimiento, sobre un mismo hijo, que fue lo que sirvió de base a los razonamientos de los recurrentes, para negar la validez de las mismas. contrariamente a lo alegado por los recurrentes de que la Corte a-qua no dio ningún motivo serio para su rechazamiento, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que la parte oponida ha aducido que el hecho de que aparezcan dos actas de nacimiento tiene su explicación en que Hipólito Francisco declaró su único hijo como Pedro en el año 1944, pero cuando trece años más tarde fue a requerir al Oficial del Estado Civil de Altamira una copia del acta de nacimiento del niño, la misma no apareció y ésto dio motivo a que declarara nuevamente a su hijo con el nombre de Luis, por el cual era conocido, por sus familiares, amigos y relacionados, así como que, por no recordar con exactitud la fecha del nacimiento lo declaró como nacido en otro mes y día, pero dentro del mismo año (1944); juzgando esta Corte que lo aducido es la expresión de la verdad, especialmente en razón de que se trata de gente de campo que normalmente no cuenta con exactitud la edad de los hijos";

Considerando, que de lo dicho anteriormente se desprende, que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que la parte con interés en ello, no ha concurrido a esta instancia de casación a solicitarlas;



Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Francisco, Simeón Francisco y Vitalina Francisco, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

and all productions are stated as a secretarion of the

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Montalvo y Pepín S. A.

Ahogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia Pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Montalvo, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 21306, serie 23, domiciliado en la casa No. 90 de la calle Albert Thomas de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 1975 a requerimiento del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de noviembre de 1975, suscrito por el Dr Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 de Julio del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por, medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Máximo Lovatón Pittaluga, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en su memorial por los recurrentes, los cuales se indican más adelante, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de mayo de 1972, en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones permanentes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Rafael Marquez, en fecha 7 de diciembre de 1973; a

nombre y representación de Juan Montalvo y Seguros Pe. pín, S. A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de Septiembre de 1973; cuyo dispositivo dice así; 'FALLA: Primero: Se declara al nombrado Juan Antonio Montalvo, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor; en perjuicio de Manuel Encarnación, hecho previsto y sancionado por el tículo 49, párrafo D, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas; Segundo:— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Manuel Encarnación a través de su abogado constituído Dr. Miniato Coradin, en contra del señor Juan Antonio Montalvo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero:- En cuanto al fondo se condena al señor Juan Antonio Montalvo, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.-00) en favor del agraviado Manuel Encarnación; por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; Cuarto:— Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Miniato Coradín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto:— Esta sentencia es oponible a la Cía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó cì accidente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117; sobre seguros obligatorio de vehículo de motor'; SEGUNDO:- Pronuncia el defecto contra Juan Antonio Montalvo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: -- Condena al señor Juan Antonio Montalvo y la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y pro-



vecho del Dr. Miniato Coradín abogado que afirma haberias avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio:— Falsa aplicación de las disposiciones del Artículo 49 de la I ey No. 241 de 1967; Segundo Medio:— Desconocimiento de las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 49 de la Ley No 241 de 1967; Tercer Medio:— Falta de base legal, falta de motivos, motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de casación de su memórial alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no aplicó correctamente las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, ya que el conductor Juan Antonio Montalvo manejó su vehículo en forma correcta en el momento del accidente; que en la sentencia impugnada no se expone con claridad en qué consistió la falta atribuída a dicho conductor; pero

Considerando, que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente en relación con la falta cometida por el conductor del vehículo que ocasionó el accidente; "que el hecho se debió a la falta e imprudencia del prevenido Juan Antonio Montalvo, al conducir el automóvil a exceso de velocidad, a más de 100Ks. por hora, y de una manera descuidada y atolondrada, sin tener en cuenta que en ese momento, 5 de la tarde, había al borde de la autopista, kilómetro 7 de la carretera Duarte, muchos peatones, personas que venían de sus respectivos trabajos", que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la falta de la víctima, que fue,



realmente, la determinante del accidente, no obstante haberse establecido que ella cruzaba imprudentemente la autopista Duarte en el momento en que ocurrió el accidente; pero

Considerando, que, como se expresa antes, los jueces del fondo haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos llegaron a la conclusión, sin incurrir en desnaturalización alguna, de que el accidente de que se trata se debió únicamente a la falta del conductor del vehiculo, Juan Antonio Montalvo, y, por tanto, excluyeron de toda responsabilidad a la víctima, todo lo cual escapa al control de la casación; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: que el día 24 de mayo de 1972, mientras el prevenido, Juan Antonio Montalvo, conducía el automóvil Chevrolet, placa No. 110-119, de su propiedad, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., No. A25367, por la autopista Duarte, al llegar a la entrada de "Los Prados", en el kilómetro 7 de dicha autopista, atropelló a Manuel Encarnación, causándole golpes y heridas que le dejaron una lesión permanente, (pérdida de la pierna izquierda); que el accidente se debió a la falta e imprudencia del prevenido, Juan Antonio Montalvo, al conducir su automóvil a exceso de velocidad, (más de 100 kilómetros por hora), de una manera descuidada y atolondrada, sin tener en cuenta que en ese momento, que eran las 5 de la tarde, había al borde de la carretera muchas personas que venían de su trabajo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, causados involuntariamente con el manejo de un



vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra d) de dicho artículo con las penas de 9 a 3 años de prisión y multa de \$200.00 a \$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, Juan A Montalvo, al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, Juan A. Montalvo, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, Manuel Encarnación, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esta suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída haciéndola oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnturalización de los hechos de la causa, alegadas por los recurrentes en el tercer medio de su memorial; que por todo lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; y por tanto el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;



Considerando, que no procede estatuír sobre las costas civiles en vista de que contra los recurrentes que sucumben, no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Montalvo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones co-correccionales, el 14 de enero del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente, Juan Antonio Montalvo al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

recognition and administration of the second

and a substance of a formal transfer of the substance of

topics at the secretary authority



SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 24 de enero de 1975.

Maieria: Correccional.

Recurrentes: Eddy Ramiro Gómez Grullón y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Julio Aliccea Colón, María Virgen Taveras y José Mateo Taveras o Santos.

Ahogados: De Julio Aliccea Colón: Dr. Luis Felipe Nicasio; de María Virgen Taveras y José Mateo Taveras o Santos: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Ramiro Gómez Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 108 de la calle Eladio



Victoria, de la ciudad de Santiago, agente vendedor, cédula 51498, serie 31; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 48, de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 26380 serie 23, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula No. 2151, serie 67, abogado del interviniente, Julio Aliccea Colón, puertorriqueño, mayor de edad, casado, pastor evangélico, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo.

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes María Virgen Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 13138, serie 55; y José Mateo Taveras o Santos, dominicano, mayor de edad, estudiante soltero, cédula No. 21762, serie 55, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación:

Visto el escrito del interviniente Julio Aliccea Colón, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 24 de noviembre de 1975;



Visto el escrito de los intervinientes María Virgen Taveras y José Taveras, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Corte el 21 de noviembre del 1975;

La Suprema Corte de Justificación, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1947, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 1971, en la carretera Salcedo-Tenares, frente al cruce de La Jagüita, entre la camioneta placa 71434, manejada por su dueño Eddy Ramírez Grullón, con póliza de la Unión de Seguros C. por A., y la motocicleta conducida por su propietario Julio Aliccea Colón, en el cual resultaron con lesiones corporales el conductor y un pasajero de la motocicleta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, dictó el 13 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pietro Rafael Forastieri Toribio, a nombre y representación de Eddy Ramiro Gómez Grullón en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al coprevenido Eddy Ramiro Gómez Grullón culpable de violar el art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Julio Alicea Colón y José Mateo Taveras y acogiendo en su fa-



vor circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al co-prevenido Julio Alicea Colón culpable de violar el art. 47 de la Ley 241 (Conducir vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; Tercero: Se declara regulares y válidas en la forma y en el fondo, las constituciones en parte civil hecha por los Dres. Luis Felipe Nicasio R., y Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación de los nombrados Julio Alicea Colón y María Virgen Taveras en su calidad de madre natural y tutora legal del menor José Mateo Taveras en contra del prevenido y dueño del vehículo señor Eddy Ramiro Gómez Grullón y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A. Cuarto: Se condena al señor Eddy Ramiro Grullón en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,-000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora María Virgen Taveras quien actúa en su calidad de madre natural y tutora legal de su hijo menor de edad José Mateo Taveras y b) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Julio Alicea Colón, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materialtes sufridos por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y R. B. Amaro, abegados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley 4117.- SEGUNDO:



Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados;— TERCE-RO: Admite la constitución en parte civil intentada inicialmente por la señora María Virgen Taveras, a nombre y representación de su hijo José Mateo Taveras, en favor de este agraviado por haber alcanzado su mayor edad;— CUARro: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada al agraviado Juan Alicea Colón y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por dicho agraviado; — QUINTO: Confirma en sus demás aspectos en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; - SEX-TO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en vitrud de la Ley 4117; SEPTIMO: Condena al prevenido Eddy Ramiro Góniez Grullón al pago de las costas penales del presente recurso; — OCTAVO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor de los doctores Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Ramón Bienvenido Amaro, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Unión de Seguros, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hecho:s a) que el día 3 de noviembre de 1971, ocurrió un choque entre la camioneta placa número 71414 manejada



por su dueño Eddy Ramiro Gómez Grullón y la motocicle. ta marca Honda conducida por su dueño Julio Alicea Colón, mientras ambos vehículos de motor se dirigían de Oeste a Este por la carretera Salcedo-Tenares, frente al cruce que conduce al camino de La Jagüita; b) que el choque ocurrió más o menos a las dos de la tarde; c) que la motocicleta recibió el impacto en el centro del lado izquierdo, cuando doblaba para internarse en el camino de La Jagüita: d) que el choque ocurrió cuando el chófer de la camioneta trató de rebasar a la motocicleta; e) que éste cometió la imprudencia de no tomar las medidas de lugar al rebasar a otro vehículo, especialmente teniendo en cuenta que en el lugar del accidente había un cruce de caminos; f) que el chófer de la camioneta ni siquiera tocó bocina; g) que la camioneta, propiedad de Eddy Ramiro Gómez Grullón tenía póliza de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,; y h) que Julio Aliccea Colón sufrió, con motivo del accidente, traumatismos y laceraciones diversas y su compañero de motocicleta, Juan Mateo Taveras, fractura del peroné y de la tibia izquierdos, traumatismos severos y laceraciones diversas; que ambos curarían después de los veinte días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00), cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie a ambos lesionados, durante más de veinte días; que, en consecuencia, al condenarlo a una multa de vienticinco pesos oro (RD\$25.00), después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;



Considerando, que la Corte a-qua dio también por establecido que el hecho del prevenido Eddy Ramiro Gómez Grullón había ocasionado a los agraviados Julio Aliccea Colón y José Mateo Taveras, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del primero, y en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del segundo, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradoras, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Julio Aliccea Colón, María Virgen Taveras y José Mateo Taveras o Santos, en los recursos de casación interpuestos por Eddy Ramiro Gómez Grullón y a Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso in terpuesto por Eddy Ramiro Gómez Grullón contra dicha sentencia; Cuarto: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio Rodríguez y R. Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas contra la



Uniónd e Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Aleresta el 24 de calvo de 1975, cuyo dispositivo es ha Cado en esta de lever d'Espesante follo: Segunde: IX-

to assume the transfer of the latest of

eres a terruges par mark Rainire Coder Orumo condictar sevendes fautos Contenta al provende recuate a own de l'accostac poneles y piviles y getrae estas

photograph and poly mental according to the large manager of the large of the large



SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1976

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de agosto de 1975.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. c. s. Pedro Antonio Lantigua.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asisitidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Virgilio Antonio Guzmán Arias, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 32123, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de agosto de1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cin-



co (1975), por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de abrildel año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido notificado dicho recurso de acuerdo como lo exige el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declara las costas de oficio".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 25 de agosto de 1975, a requerimiento de dicho magistrado, acta en la cual se expone el siguiente medio de casación: "que interpone dicho recurso, por considerar que en materia criminal no es necesario ser notificado al acusado el recurso de apelación y que en el presente caso se trata de una materia criminal y que el tribunal a-quo conoció incompetentemente como si hubiera sido correccional; que lo que hace criminal el caso sen los hechos y no la sentencia porque consideramos nula la sentencia de primer grado, por no haberse cumplido con el requisito previo de la instrucción, el cual es de orden público;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por ante la Policía Nacional por Francia Alberty contra Pedro Antonio Lantigua, por éste haberle sustraído varios efectos de su propie-



dad, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al tribunal correccional, Segunda Cámara Penal, para el conocimiento del delito cometido por Fedro Antonio Lantigua; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal correccional, dictó sentencia en fecha 1ro. de abril de 1975, por la cual declaró al prevenido Pedro Antonio Lantiagua culpable del delito de robo simple, violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Francia Alberty y lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Dr. Virgilio Guzmán Arias, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de abril de 1975; y d) que al conocer de este recurso, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente:

Considerando, que contrariamente a como lo afirma el recurrente, el prevenido Pedro Antonio Lantigua fue sometido a la acción de la justicia represiva bajo la prevención del delito de robo simple en perjuicio de Francia Alberty; que su causa fue instruida en virtud del procedimiento correccional y condenado a una pena también correccional, que en esas condiciones, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpone su recurso de apelación contra la sentencia del tribunal del primer grado, debió hacerlo siguiendo las normas trazadas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, que impone, bajo pena de caducidad, notificar su recurso al procesado, que al no hacerlo así, dicho Magistrado violó el referido texto legal y la Corte a-qua, al declarar inadmisible su recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General



de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada en fecha 25 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar,— F. E. Ravelo de la Fuente,— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Aprilia de la compania de Sedera Aprilia de La Martir de La Contra de

agent and produce the second of the second o

So the water to the challenge the first the contract course to be



SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de noviembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Productora Avicola, C. por A.,

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Recurridos: José Eugenio Villanueva hijo y Virgilio Brun.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.,

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productora Avícola, C. por A., de este domicilio; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 8 de noviembre del 1974, dictada en relación con la Parcela No. 20-A-2, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Matas, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de los recurridos que son José Eugenio Villanueva hijo, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula No. 1, serie 37, domiciliado en esta ciudad, y Virgilio Brun, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula No. 3406, serie 1ra., domiciliado en el kilómerto 28 de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 28 de febrero de 1975, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de agosto del 1975, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos, respectivamente, por los abogados del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, párrafo I, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suplemento de precio intentada por la Productora Avícola, C. por A., contra José E. Villanueva, hijo y Virgilio Brún, el Tribunal de Tierras de



Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 21 de agosto del 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Carlos Cornielle a nombre y en representación de la Productora Avícola, C. por A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de agosto de 1973, en relación con la Parcela No. 20-A-2, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se Confirma, en todas sus partes, la ecisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela No. 20-A-2, . C. No. 8, del Distrito Nacional.— Area: 156 Has., 61 As., 86 Cas., Primero: Declara, la caducidad, en virtud del artículo 1622 del Código Civil, de las acciones ejercidas por la Productora Avícola, C. por A., representada por un Presidente y Administrador, señor Alberto Fernández de Castro, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 12½ de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, por haber transcurrido para la fecha del inicio de esas acciones más de un año; Segundo: Mantiene, en su estado actual, el Certificado de Título No. 62-1325, correspondiente a esta Parcela';

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1622, del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación en vista de que el memorial fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los meses que acuerda la Ley para interponerlo;

Considerando, que a los términos del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras: "El Secretario remitirá por



correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcalde Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que, por otra parte, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con memorial suscrito por abogados, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado e nla Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...";

Considerando, que conforme certificación expedida por el Dr. Francisco Manuel Pellerano, Secretario del Tribunal de Tierras, el 5 de febrero de 1975, la Decisión № 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de noviembre de 1974, en relación con la Parcela No. 20-A-2, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, le fue notficada al Dr. Carlos Cornielle, abogado de la Productora Avícola, C. por A., por correo Certificado No. 3454 del 11 de noviembre del 1974, y fue fijada una copia de dicha decisión en donde acosutmbra a fijar sus decisiones el Tribunal Superior de Tierras; que ese certificado fue devuelto por el correo por no haber sido retirado por el destinatario y que luego le fue



remitida una nueva por correo ordinario a dicha Compañía, el 25 de enero del 1975;

Considerando, que como el plazo para recurrir en casación, en asuntos civiles y comerciales, según lo prescribe el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, es de dos meses, y empieza a contrase desde la notificación de la sentencia, dicho plazo, en la especie, estaba vencido en la fecha en que la actual recurrente interpuso su recurso, o sa el 28 de febrero del 1975, ya que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el 8 de noviembre del 1974, por todo lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Productora Avícola, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de noviembre de 1974, sobre la Parcela No. 20-A-2, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrent eal pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de fecha 31 de julio de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Manuel Pereyra.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portela.

Recurridos: Norberto de Jesús Rosario y compartes.

Abegados: Licdos. Angel J. Serulle, Roberto Villamil, Waldo A. Franco y Federico Villamil.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por José Manuel Pereyra, dominicano, mayor de edad, tabaquero, domiciliado en Tamboril, Municipio de Santiago, y con cédula No. 42968, serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 31 de julio de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-



bajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Federico E. Villamil S., cédula 63082, serie 31, por sí y por los Licdos, Angel Julián Serulle Ramia, Ubaldo Antonio Franco Brito y Roberto José Villamil Sánchez, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que los son: Norberto de Jesús Rosario, Félix Santana, Rafael Pichardo y Salvador Rodríguez o Serapio Salvador Martínez, dominicanos, mayores de edad, jornaleros, domiciliados en Tamboril, Municipio de la Provincia de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1974, firmado por su abogado, que lo es el Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620 serie 32 en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrite por sus abogados y fechado a 8 de noviembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente que se menciona más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, dictó en fecha 14 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se rechaza la demanda laboral incoada por los señores Norberto de Js. Rosario, Salvador



Rodríguez, Rafael Pichardo y Félix Santana, contra: el señor José Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris. de la cual es propietario por improcedente e infundada; Segundo: Se condena a los señores Norberto de Js. Rosario. Salvador Rodríguez, Rafael Pichardo, Félix Santana al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Ramón Actavio Portela'; b) que sobre apeación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación intentado por los señores Norberto de Jesús Rosario, Félix Santana, Rafael Pichardo y Salvador Rodríguez o Se rapio Salvador Rodríguez, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1973, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, en favor del señor oJsé Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris, cuyo dispyositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la referida sentencia, en cuanto declaró justificado el despido de los referidos trabajadores; TERCERO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por voluntad del patrono José Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia acoge la demanda original intentada por los señores Norberto de Jesús Rosario, y compartes contra José Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris; CUARTO: Condena al señor José Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a) Norberto de Jesús Rosario, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 dias de vacaciones; caluulado a base de RD\$3.27 diario; b) Félix Santana, 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones; calculado a base de RD\$4.00 diarios; c) Rafael Pichardo, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, calculado a base



de RD\$4.54 diario; d) Salvador Rodríguez o Serapio Salvador Rodríguez, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, además el pago en favor de cada uno de los trabajadores de una suma igual a los salarios que habían devengado los referidos trabajadores desde el día de las demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, calculado a base de sus respectivos salarios consignados en el ordinar cuatro; y QUINTO: Condena a la parte que sucumbe señor oJsé Manuel Pereyra y/o Fábrica de Cigarros Noris, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Angel Julión Serulle y Roberto José Villamil y Ubaldo Franco quienes hanafirmado haberlas avanzado en su totalidad".;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 78 párrafo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en definitiva, que si bien es cierto, que al redactarse el acta de no -conciliación- por ante el Departamento de Trabajo, pudo haberse hecho constar equivocadamente, que el patrono despedía a los trabajadores de que se trata, porque éstos no asistieron a su labor el día 14 de agosto de 1972, lo cierto es, que el despido tuvo su causa, en que éstos abandonaron ese día su trabajo para sumarse a una huelga, como lo confesaron los mismos trabajadores y como fue probado por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; que en la sentencia impugnada se hace alusión a los informativos celebrados tanto por ante el Juez de Paz, como en apelación, pero no se indica cual fue el resultado de esos informativos, y en consecuencia la Suprema Corte en tales condiciones no puede determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; sigue alegando el recurrente, que en el caso, por lo mismo de que se trataba de que los



trabajadores abandonaron el trabajo, y no de que no asistieron al mismo, como lo interpretó erróneamente el Juez a-qua, es evidente que los hechos fueron desnaturalizados y que se incurrió en la violación del inciso 13 del artículo 78 del Código de Trabajo, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que como el patrono actual recurrente, según quedó establecido en la sentencia impugnada, en la comunicación que dirijió al Departamento de Trabajo, anunciando cual había sido la causa del despido de los trabajadores demandantes, señaló que ello había tenido lugar porque éstos habían dejado de asistir al trabajo, un sólo día, o sea el 14 de agosto de 1972; dicho patrono no podía, luego de haberse levantado el acta de su no-comparecencia a la audiencia de conciliación, considerada de orden público, variar como lo ha pretendido la causa del despido, sin incurrir en violación de la ley, y atentar al derecho de defensa de los demandantes;

Considerando, que limitada como lo estuvo la controversia entre las partes a determinar si en el caso, los trabajadores fueron o no objeto de un despido injustificado, o si por el contrario, dichos trabajadores abandonaron sus labores, la Cámara a-qua, para acoger la demanda de que se trata, dio entre otros el siguiente motivo: "que el día que los trabajadores dejaron de asistir a su trabajo fue el día Lunes 14 de agosto de 1972, según consta en la comunicación dirigida por el patrono al Encargado del Distrito de Trabajo; pero que, el artículo 78 del Código de Trabajo que establece las causas por las cuales el patrono puede ponerle fin al contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, no establece como justa cauas de despido, el hecho del trabajador dejar de asistir un día a sus labores, sino que el acápite once (11) establece como causa de despido, la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes y el acápite doce (12)



por ausencia cuando el trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa, causas que no fueron invocadas por el Patrono ante el Departamento de Trabajo, motivo por el cual procede declarar injustificado el despido de los trabajadores señores Salvador Rodríguez, Rafael Pichardo, Félix Santana y Norberto de Jesús Rosario";

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Cámara a-qua, ponderó correctamente los distintos documentos y elementos de juicio, aportados al debate, y lejos de incurrir en la desnaturalización de los mismos, como lo alega el recurrente, le atribuyó su verdadero sentido y alcance, por lo que, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pereyra contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Federico E. Villamil S., y los Licenciados Roberto J. Villamil S., Angel Julián Serulle y R. y Ubaldo A. Franco S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautis-



ta Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia púl·lica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

near the grant terms

Consider soder que la se deseile, noprenada capitação

Por (ales motive Primero interes at recire decay action interestant polynomials in search action interestants of the Manual Manual Polynomia in Committee at Comm

Il document responsible from the association asia in an

vole de la Frente.— Manuel A. Andah aska Shine see filnidje Berg. — Joseph M. Aleston Procilem Jana Sander



Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de abril de 1975.

Recurrente: Sinencia Pastora Reynoso.

Ahogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Lorenzo Gómez J.,

Recurrido: Sarkis (Pedro) Kury.

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenín

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvlado Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinencia Pastora Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en la casa No. 48, de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, cédula No. 8130, serie 37; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de abril de 1975, en relación con la Parcela No. 175-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., en nombre de los Doctores Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, y Lorenzo Gómez J., cédula No. 37279, serie 47, abogades de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Luz del Alba Thevenín, cédua No. 4355, serie 41, en representación del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, cédula No 15914, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Sarkis Pedro Kury, libanés, mayor de edad, comercian, te, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 19910, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la recurrente en a Secretaría de esta Corte, el 4 de Junio de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 16 de julio del 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, 132 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de mjoras presentada por Sinencia Pastora Reynoso Rodríguez y Pedro Berkis Kury, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, las conclusiones principales producidas por la señora Sinencia Pastora Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Hermanos



Pinzón No. 48, cédula No. 8130 serie 37, en el sentido de que se ordene a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, informar, si el señor Sarkis (Pedro Kury, es contribuyente y en caso afirmativo, expedir fotoscopias de sus declaraciones juradas, correspondientes a los años 1967, 1968, 1969, 1970, 1971 y 1972, y de que se reenvíe el asunto, hasta tanto seordeneny se ejecuten esas medidas; SEGUNDO: Sobresee, el fallo del fondo de este asunto, hasta que cualquiera de las partes del proceso: a) conforme lo dispone el artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras, obtenga el cambio del Certificado de Título correspondiente a esta Parcela, a fin de haber registrar las mejoras construidas por la dueña en una porción de 410.75 metros cuadrados de la misma y b) haga la prueba de que esas mejoras fueron construidas ajustadas al Reglamento de Urbanización especial, para los lugares donde será levantado el Faro a Colón, en caso de que dicho Reglamento haya sido dictado por el Comité Permanente Pro-Faro a Colón, y que la Pirción de 410.75 metros cuadrados de esta Parcela, sobre la cual están construídas esas mejoras, no ha sido objeto de expropiación"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte y se Rechaza en parte, la ape lación interpuesta por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, a nombre y en representación del señor Sarkis Pedro Kury; SEGUNDO: Se Acogen en parte y Se Rechazan en parte, las conclusiones formuladas por los Dres. Manuel R. Morel Cerda y Lorenzo Gómez J., a nombre y representación de la señora Sinencia Pastora Reynoso Rodríguez; TERCE-RO: Se Confirma la Decisión No. 3, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 17 de agosto de 1973, en cuanto a lo que dispone el Ordinal Primera de su dispositivo, el cual dice así: 'Primero: Rechaza, las conclusiones principales producidas por la señora Sinencia Pastora Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, en la



calle "Hermanos Pinzón" No. 48, cédula No. 8130, serie 37, en el sentido de que se ordene a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, informar, si el señor Sarkis (Pedro) Kury, es contribuyente y en caso afirmativo, expedir fotoscipias de sus declaraniones juradas, correspondientes a los años 1967, 1968, 1969, 1970, 1971 y 1972 y de que se se reenvíe el asunto, hasta tanto se ordenen y se ejecuten esas medidas.'; CUARTO: Se Revoca la Decisión apelada en todos sus demás aspectos; QUINTO: Se Apodera el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Doctor Manuel J. Hernández Victoria, para que conozca y decida por sentencia, la demanda a que se refiere la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de junio de 1971, por el Lic. Ricardo Francisco Theverín, en representación del señor Sarkis Pedro Kury";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras y Falta de Base legal; Segundo Medio: Violación del Principio de la Inmutabilidad del proceso al ordenar un nuevo juicio; Tercer Medio: Violación de orden público relativo a la organización de los Tribunales;

Considerando,, que la recurrente expone y alega en su memorial, en síntesis, en los tres medios de casación propuestos, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada en su ordinal cuarto revocó la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en lo referente al sobreseimiento pronunciado por éste en el ordinal segundo de su sentencia, que ordena a las partes a cambiar el Certificado de Título a fin de hacer registrar las mejoras construidas por la señora en una porción de 410.75 metros cuadrados dela misma Parcela; que de este modo se revocó indebidamente una medida de carácter eminentemente preparatoria, violándose así el artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el Tribunal Superior de Tierras no puede sin reñir con la equi-



dad y violar el principio de la inmutabilidad del proceso ordenar un nuevo juicio en favor de los intereses del demandante, haciendo caso omiso de lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sobre los alegatos de la demanda; c) que al ordenar un nuevo juicio el Tribunal a-quo ha puesto a cargo de un nuevo Juez de Jurisdicción Original, es decir, de categoría inferior, la revocación de una sentencia dictada por un Tribunal de Categoria Superior; pero,

Considerando, que en el caso no se trata del nuevo juicio a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Registrode Tierras, ya que éste implica un nuevo examen del asunto ya fallado; que en la especie lo que ha dispuesto el Tribunal a-quo es rechazar las medidas de instrucción pedidas por la demandante y designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca y falle la instancia instroductiva de la demanda;

Considerando, que, por tanto, el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, rechazar los pedimentos de la demandante ante señalados, ya que los Jueces del fondo son soberanos para rechazar las medidas de instrucción que les sean sometidas, cuando las juzguen improcedentes; por todo lo cual los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de cacación interpuesto por Sinencia Pastora Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de abril del 1975, en relación con la Parcela No. 175-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Francis-



co Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Lrancisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Peerlló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

te sensiador, ya que los lavees del logda son solvianos par



SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Arias y Arias.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle "18 de abril" No. 19 de la ciudad de La Vega, cédula No. 4487 serie 64, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Enríque Mejía R., abogado del recurrente, en fecha 11 de enero de 1974, en la cual declaró que interpone recurso, "en razón de haberse hecho definitiva una sentencia en defecto, la cual no fue conocida la citación por falta del prevenido";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 letra a) de la Ley de Chequez No. 2859, del 30 de abril de 1951; 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por violación a la Ley de Cheque presentada por Industrias Veganas, C. por A., contra Rafael Antonio Arias y Arias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación de La Vega dictó el 8 de agosto de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Arias Arias contra la sentencia correccional Núm. 634 de fecha 19 de mayo de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con el siguiente dispositivo: 'El Juez Falla: Primero: Se rechaza el incidente propuesto por los abogados de la defensa del prevenido en la audiencia de fecha 17 de diciembre de 1971 por improcedente. Segundo: Se rechaza el incidente provuesto por los abogados de la defensa del prevenido Rafael Antonio Arias y Arias en la audiencia de fecha 1ro., de marzo del 1972 por improcedente. Tercero: Se declara cul-



pable al nombrado Ramón Antonio Arias de viclar la Ley de Cheques en perjuicio de la Industria Veganas C. por A. y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD-\$8,246,63. Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la compañía Industria Vegana C. por A. en contra de Rafael Antonio Arias y Arias al travez de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y el Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma y admisible en el fondo. Quinto: Se condena al señor Rafael Antonio Arias y Arias al pago de RD\$8.246.63 en favor de la Compañía Comercial Industria Vegana C. por A. valor a que asciende la suma de los cheques emitidos sin estar provistos de fondo. Sexto: Se condena a Rafael Antonio Arias y Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Lic. Ramón B. García quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Séptimo: Se descarga a Rafael Antonio Arias del delito de amenaza en perjuicio del nombrado Digman Valenzuela por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio. Octavo: Se condena a Rafael Antonio Arias y Arias al pago de las costas penales; por haber sido hechos de acuerdo con las prescripciones legales; SEGLNDO: Pronuncia el defecto contra dicho inculpado por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TER-CERO: Confirma de la decisión apelada los ordinales; Tercero, Cuarto y Quinto en éste, determinándose que la suma acordada es como indemnización y la cual se modifica, rebajándola a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), cantidad que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil constituída; CUARTO: Condena a Rafael Antonio Arias Arias al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que interpuesto recurso de oposi-



ción intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Arias y Arias, contra nuestra sentencia de fecha 8 de agosto de 1973, por no haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída Industrias Veganas C. por A., por noh aber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; TERCERO: Condena al prevenido Rafael Arias y Arias al pago de las costas penales del presente recurso de oposición";

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el prevenido Rafael Antonio Arias y Arias de que la sentencia impugnada es nula porque fue dictada en su contra sin haber sido citado, en el expediente consta que si lo fue por medio de citación hechale en fecha 14 de noviembre de 1973, por lo que su alegato se desstima por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron administrado regularmente en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) que el prevenido Rafael Ant. Arias expidió a favor de Industrias Veganas, C. por A., dos cheques por un valor total de RD\$8,246.63, contra el Banco de Reservas de la República; b) que al ser presentados al cobro, por Industrais Veganas, C. por A., los cheques, ambos contra el Banco de Reservas, suscritos por el prevenido Rafael Ant. Arias Arias; los cuales fueron rehusados por la institución bancaria por la falta de previsión de fondos; c) que Industrias Veganas C. por A., por acto del Alguacil intimó al prevenido Arias a depositar en dicha entidad bancaria los valores de los cheques expedidos por él, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo de la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, en el término de dos días



ordinarios por todo plazo, provea fondos suficientes y disponibles en el Banco de Reservas de la República a fin de obtener el pago respectivo de los dos mencionados cheques; d) que el indicado plazo transcurrió sin que el prevenido hiciera la provisión de fondos correspondiente;

Considerando, que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a-qua está caracterizado el delito de emisión de cheques sin provisión previsto en la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, del año 1951; que al ser condenado el prevenido a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$8, 246.63, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que las condenaciones penales que establece el citado artículo 66 de la Ley de Cheques para sancionar el delito de emisión de cheques sin provisión son las mismas que para la estafa dispone el artículo 405 del Código Penal y, en cuanto a la multa, se dispone que ella no pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que en consecuencia al haber sido condenado a las sanciones antes dichas la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Arias Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.



Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuranen su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

o « Considerando, que examinada la sentencia impunganda en sus démás aspectos en lo que condictuel d'unieras del prevenido, ella no corá ene vicio alguno (que angulte su ca-



SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1976

sentenci aimpugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1973. MERO: Admite per rejulius en la forma los recursos da

Materia: Correccional.

per el Mariatrado Procusidos visa Recurrentes: María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux y comparthe Elsevy Lopez, por si y por et De Domingo Poset lo Ro-

Abogado: Dr. José Martin Elsevif López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

ción de la señera Maria Altracació Pamírez Vda, Hereaux

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Ramírez viuda Hereaux, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle 2da. del Ensanche Agustina, de esta ciudad, de oficios domésticos, cédula No. 54035, serie 1ra., quien actúa por sí y per sus hijos menores Xiomara Antonia, Ligia Altagracia, Luis Felipe y Carmen Xenia Hereaux Ramírez, y Melania Paredes viuda de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa



No. 32 de la calle 2da., esquina 45 del Ensanche Agustina. de esta ciudad, cédula No. 902, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Admite por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de diciembre de 1972. por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional: y b) en fecha 13 de diciembre de 1973, por el Dr. José Martín Elsevyf López, por sí y por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina y por la Dra. Kenia Jeréz, a nombre y representación de la señora María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux y de sus hijos y de la señora Melania Paredes Vda de Jesús y de sus hijos, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de diciembre de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis O. Arias Ruíz, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis Felipe Hereaux y compartes, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas numeradas en dicha ley; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil intentadas por María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux, por sí y en representación desus hijos menores Xiomara Antonia, Ligia Altagracia, Luis Felipe y Carmen eXnia Hereaux Ramírez, y la señora Melania Paredes Vda. de Jesús, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Manuel y María Margarita de Jesús Paredes, por conducto de sus abogados constituídos, y en contra de Luis O. Arias Ruiz y de la Compañía de Seguros American International Underwriters, S. A., representada por la American Homa Assurance Company, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; tercero: Serechazan las conclusiones de dichas partes civiles consttiuídas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se declaran de oficio las costas'.--SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia ape-



lada;— TERCERO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Esevif López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de septiembre del 1973, a requerimiento del Dr. L. A. de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por las recurrentes que se indica más adelante, y los artículos 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio único d casación: Violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, ciertamente, tal como lo alegan las recurrentes, fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de tora relación de hechos, por lo cual la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por lo que procede acoger el medio único de casación de las recurrentes y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Primer: Casa la sentencia de fecha 7 deagosto de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y



envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

Lev sobre Propedimiento de Casación: cial so al

La Suprema Corte de Josticia, después de háberede tiberado y visto el texto legal·invocado por las recurrantes que se indiza mas adelante, y los articilos 20 y 55, de

de manificato que ciortamente, tal como lo alegan les teore

tivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de Mayo de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrente: Manuel Gómez Ceara.

Abogado: Dr. Luis A. Bircan Roias.

Recurridos : Altagracia de León Adames de Zarzuela y Miguel Antonio Zarzuela Taveras.

Abogados: Dres. Buenaventura Brache Almánzar y José Ramón Johnson Mejía.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo, Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Julio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Ceara, dominicano, mayor deedad, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, cédula No. 1615, serie 47; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de



La Vega, el 22 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Algaacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr.. José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra., por sí y por el Dr. Buenaventura Brache Almánzar, cédula No. 6142, serie 55, abogados de los recurridos, Altagracia de León Adames Zarzuela y Miguel Zarzuela Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircán Rojas, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, el 7 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la explosión de un tanque de gas propano, en el momento en que era instalado en la casa de los esposos Miguel Antonio Zarzuela y Altagracia de León Adames de Zarzuela, explosión de la que resultó con severas quemaduras la última, y alegadamente incendiados y destruidos ciertos objetos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado



Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, por ser regular en la forma; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Nicolás Genao, al pago de una muta de RD\$5.00, por violación a la Ley No. 2527, en perjuicio de Antonio Zarzuela y Altagracia de León Zarzuela, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; b) que una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por dicha sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia mencionado, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos, contra el recurrente actual, Manuel Gómez Ceara, en su calidad de guardián de la cosa con que se produjo el daño alegado, dictó el 22 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituídos, en parte, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Debe: Condenar al señor Manuel Gómez, al pago inmediato de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00), en provecho de los señores Altagracia de León Adames de Zarzuela y Miguel Antonio Zarzuela Taveras, como reparación adecuada a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la primera y de los materiales causados al último, ocasionados por su empleado Nicolás Genao (a) Colá, al instalar un cilindro de Gas Caribe, de cuyo artefacto y producto era Guardián el señor Manuel Gómez, que dicha indemnización se reparta de la siguiente manera: a) las tres cuartas partes para la señora Altagracia de León Adames de Zarzuela, por los daños y perjuicios corporales o físicos y morales padecidos por ella en el caso que nos ocupa; y b) a cuarta parte restante para el señor Manuel Antonio Zarzuela, por los daños materiales sufridos por él; SEGUNDO: Condena al señor Manuel Gómez, al pago de



los intereses legales de dicha suma como daños y perjuicios supletorios; TERCERO: Condena al señor Manuel Gómez. al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Buenaventura Brache Almánzar y José Johnson Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; y c) que sobre apelación del ahora recurrente, Manuel Gómez Ceara, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 22 de mayo de 1975, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y de conformidad con todas las prescripciones legales; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de los recurridos Miguel Antonio Zarzuela Taveras y Altagracia de León Adames de Zarzuela, en parte, por los daños morales y materiales sufridos por la última, quien es esposa del primero por ser justas y reposar en pruebas legales; TER-CERO: Rechazar las conclusiones de las partes recurrente Manuel E. Gómez Ceara, por ser improcedentes e infundadas y, por consiguiente, modificando las indemnizaciones a que fue condenado ante el Juzgado a-quo, le condena a pagar en favor de la dicha parte demandante e intimada, como justa reparación por los daños morales y materiales supradichos, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos que no les sean contrarios a la presente, por haber realizado el Juez a-quo en las otras motivaciones, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; QUINTO: Condena a la expresada parte demandada e intimante al pago de las costas causadas en este proceso y las declara distraídas en provecho de los Doctores Buenaventura Brache Almánzar y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Vio-



lación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de motivos sobre las pruebas y su establecimiento, Segundo Medie: En cuanto al daño alegado para sí por el señor Miguel Antonio Zarzuela Taveras: dispositivo de oscura redacción; omisión de estatuír combinada con violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civi; eventual contradicción entre los motivos y dispositivos; Tercer Medio: Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua estableció en su fallo que como consecuencia del accidente, Alta-gracia de León Adames de Zarzuela, recibió quemaduras de distintos grados, que estuvo internada del 21 de octubre al 11 de noviembre de 1972, para fines de curación, en una clínica, que incurrió con motivo de ello en gastos ascendentes a 676.95, y que recibió además "otros daños materiales no mencionados"; que la Corte a-qua estaba en la obligación, y no lo hizo, para justificar totalmente la indemniza-ción acordada, a precisar cuales fueron esos "otros daños materiales no mencionados" a que ella se refiere en su motivación, y que emitió indebidamente, describir; que aún cuando por hipótesis se admitiera que con ello la Corte a-qua quiso referirse a los otros supuestos daños alegados por los demandantes, obligaciones conyugales susceptibles de culminar en una separación o un divorcio de los esposos, del fallo impugnado no resulta que esto fuera establecido por la Corte a-qua; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los daños en base a los cuales fue acordada a los demandantes la indemnización de RD\$3,000.00, puesta a cargo del recurrente, fueron suficientemente descritos por la Corte a-qua, en su fallo; que si bien en dicho fallo se consigna la mención en que esencialmente se fun-



damenta la crítica que el recurrente expone en el medio que se examina, tal mnción, incursa en uno de los Resulta del fallo, es simplemente complementaria de la relación global, no particularizada, que ahí se hace de los resultados del accidente; pero sin formar parte de los motivos justificativos de la decisión impugnada; que, por lo tanto, al presente medio es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, qle en apoyo del segundo medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que mientras en las motivaciones del fallo impugnado se rehaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Miguel Antonio Zarzuela Taveras, a títuo personal, por no haber establecido los daños materiales por él alegados en su demanda (destrucción de mejoras de su casa y varios objetos muebles), por el contrario, en el dispositivo de dicho fallo, después de acordar la indemnización conjunta de RD\$3,000.00, a los mencionados esposos Zarzuela, se pronuncia la confirmación de la sentencia del Juez de Primer Grado, en sus demás aspectos, "por haber realizado dicho Juez, en las otras motivaciones de su sentencia, una justa apreciación de los hechos, y una correcta aplicación del derecho"; que puesto que los demás aspectos que la Corte a-qua confirma de la sentencia apelada, no pueden ser otros que los relativos a los daños personales reclamados por Zarzuela Taveras, la erpresada Corte se pone en contradicción con su propio fallo, puesto que como se avanzó antes, ella había rechazado en los motivos de su dicho fallo, la demanda personal de Zarzuela Taveras, por los daños materiales por él alegados; que, por lo tanto, también en este aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que después de haber sido acordada en el segundo ordinal de mismo una indemnización de RD\$3,000. 00, en favor de los esposos Zarzuela Taveras y Adames de Zarzuela, en el ordinal cuarto la Corte a-qua declara confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada, "por haber realizado el Juez a-quo en las otras motivaciones, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho", ello no puede referirse de ningún modo a la indemnización de RD\$2,500.00 que en particular la expresada sentencia apelada había acordado al cónyuge Zarzuela Taveras; toda vez que en el mismo motivo confirmatorio se expresa, que la confirmación pronunciada lo es en los aspectos que no sean contrarios o lo decidido en su propio fallo; que puesto que en este se rechaza la demanda personal de Zarzuela Taveras, en base a la cual el Juez de Primer Grado, lo había corregido la ya mencionada indemnización de RD\$2,500, es patente que esta condenación no pudo ser de ningún modo confirmada, por lo que no existe la contradicción denunciada por el recurrente en el presente medio, el cual es desestimado, igual que el anterior, por carecer de fundamento:

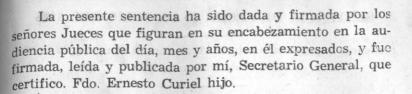
Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el demandante Zarzuela Taveras, sucumbió totalmente, al serle rechazada la demanda en daños y perjuicios que, en particular, intentó contra el recurrente, por no haber probado los daños materiales en que la basó, y la demandante Adames de Zarzuela, parcialmente, al haber sido reducida a tan sólo RD\$3,000.00, la indemnización de RD\$7,500.00, que conjuntamente con su marido le fue concedida por la Jurisdicción de Primer Grado; que si por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en caso de sucumbencia recíproca de las partes, los Jueces del fondo pueden compensar total o parcialmente dichas costas, no pueden, sin embargo, poner la totalidad de las mismas a cargo de una sola de las partes, como ocurrió en la especie; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada también en este punto, por haber incurrido la Corte a-qua, al pronunciarla, en las violaciones propuestas en el presente medio; pero,

Considerando, que cuando hay sucumbencia recíproca entre los litigentes, los tribunales pueden, sin tener que motivar especialmente esta disposición, poner la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes; que, en la especie, aunque el demandante Zarzuela Taveras sucumbió en cuanto a su demanda individual en daños y perjuicios por alegados daños materiaes que no pudo establecer, resultó, por el contrario, ganancioso, como ya antes se ha dicho, en la misma instancia, al ser favorecido conjuntamente con su esposa, con la indemnización de RD\$3,000.00, acordada a ambos en los ordinales segundo y tercero, combinados, del fallo impugnado; aspecto este en que no hubo sucumbencia de parte de ellos, pues la disminución de monto de la indemnización originalmente concedidales, no significa, como lo alega el recurrente, quee llos sucumbieran en su demanda de ser indemnizados; que por lo tanto, el medio que se examina debe ser desestimado, al igual que los anteriores, por carecer de fundamento;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, el 22 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho de los doctores Buenaventura Brache Almánzar y Ramón Johnson Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hij,o Secretario General.

compensar total o parcialmente diches costas, so pueden,



Sacz wistrock feb sictedary Ceneral en la Sala conda cotebus sus accidentes en la ciudad de Sento Domingo

dud de San Juan de la Magaina, v. la Compadía de Seguiro



SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel María Alcántara y compartes.

Abogado: Dr. R. A. Durán Oviedo.

Interviniente: María Mercedes Rodríguez.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Angel María Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27940, serie 12, domiciliado en la Sección de Cañafistol, Municipio de San Juan de la Maguana; Jaime Taveras, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la casa No. 87 de la calle Eusebio Puello de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros

Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1975, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Humberto Terrero, abogado de a interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es María Mercedes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios doméstico,s domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula oN. 3046, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, actuando a requerimiento de los recurrentes, en la que no se propone ningún mdeio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 14 de noviembre de 1975, firmado por su abogado, R. A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 14 de noviembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 103 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24



de diciembre de 1971, en San Juan de la Maguana, en que resultó una persona con lesiones curables después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó una sentencia en fecha 28 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara a Angel María Alcántara culpable del delito de golpes, heridas y fractura curables después de los treinta días y antes de los ceinto veinte, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Andrsé del Rosario Rodríguez o Manuel de Jesús Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por María Mercedes Rodríguez, madre del menor agraviado, contra Jaime Taveras, persona civilmente responsable, por reposar en derecho; TER-CERO: Condena a Jaime Taveras a pagarle a María Mercedes Rodríguez una indemnización de cinco mil pesos oro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor con motivo del referido accidente; CUARTO: Declara oponible esta sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de "Seguros Pepín "S. A. aseguradora del vehículo de motor con el cual el prevenido ocasionó dicho accidente; QUINTO: Condena a Jaime Taveras al pago de las costas civiles oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha 29 de marzo de 1973; por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación del prevenido Angel María Alcántara, Jaime Taveras parte civilmente responsable y la Compañía

de Seguros Pepín, S. A., en fecha 1ro. de abril de 1973, y por el nombrado Angel María Alcántara en fecha 3 de abril de 1973, contra sentencia correccional No. 221 de fecha 28 de marzo de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; TERCERO: Semodifica la sentencia recurrida en su aspecto civil, y, se fija el monto de la indemnización en cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) estimando que también hubo falta de la víctima; CUARTO: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; QUINTO: Se condena al prevenido Angel María Alcántara al pago de las costas; SEXTO: Se condena a Jaime Taveras al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen este único medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Consideraando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación se limitan a decir, que la Corte a-qua, para poner a cargo de la víctima la quinta parte de la falta, no dio motivos suficientemente explícitos y en consecuencia la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, expresa en la sentencia impugnada, "que la Corte pudo comprobar que la falta del conductor fue más grave que la falta de la víctima toda vez que se estableció que no tocó bocina no obstante ser un día 24 de diciembre en la tarde en que era necesario hacerlo por estar transitando frente a un parque público donde estaban cruzando constantemente gente para un



billar, un bar y dos comercios que se hallan al frente; que además se determinó que transitaba a velocidad imprudente; que fue inadvertido al no observar al menor sentado en el pavimento porque se determinó que al llevarse por delante al menor con la parte derecha del vehículo, transitaba casi pegado del contén de la acera del referido porque; que la gravedad de las lesiones del menor la Corte estima que la indemnización impuesta de RD\$5,000.00 por el Juzgado a-quo fue justa en cuanto al monto; pero que el agraviado debe soportar una quinta parte de dichas reparaciones por la falta concurrente cometida por él";

Considerando, que esa apreciación, como cuestión de hecho, no puede ser objeto de la censura de la casación, y la sentencia impugnada revela que ella contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten determinar, que en el punto que se examina la ley ha sido bien aplicada; por lo que el único medio de casación propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 24 de diciembre de 1971, el chofer Angel María Alcántara, manejando un Jeep, perteneciente a Angel Taveras y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. R-23449, transitaba de Sur a Norte por la calle Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana; b) que dicho chofer atropelló con el Jeep que manejaba al menor Andrés del Rosario Rodríguez, o Manuel de Jesús Rodríguez, ocasionándole golpes y heridas curables después de los treinta



días y antes de los ciento veinte días; b) que dicho accidente ocurrió por transitar el prevenindo a mucha velocidad, no tocar bocina y marchar en forma imprudente, casi junto al contén de la calle, donde se encontraba sentada la víctima:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículos de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos, después de declararo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a María Mercedes Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Angel María Alcántara, Jaime Taveras y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra a sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Angel María Alcántara, al pago de las costas penales y a Jaime Taveras, al pago de las costas civiles distrayendo estas últimas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponi-



bles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

A Marie Const. And Spiriture in the Section

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de setiembre de 1974.

Recurrentes: Rafael A. Soto Rosario, c. s. Eliseo Polanco.

Abogado: Dr. Manuel Figuereo Féliz

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Julio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Soto Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, militar M.D.G., domiciliado y residente en la casa No.38 de la calle "C" del Barrio de Villa Francisca, cédula No. 15585, serie 3; contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 6 de setiembre de1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Peña Frómeta, a nombre y representación del prevenido Eliso Poanco, en fecha 27 de marzo de 1973, contra sentencia de fecha 9 de febrero del año 1973, dictada por la



Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto del nombrado Eliseo Polanco, de generales ignaradas, por no haber comparecido. no obstante estar citado, declara dicho defectante culpable por haber violado la ley No. 241; sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 párrafo 1ro., y 65,, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido Eliseo Polanco por un periódo de un (1) año a partir de la presente sentencia; Tercero: Pronuncia el defecto de Ramón Antonio Gonzláez, parte civilmente responsable por haber sido citado y no haber comparecido; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Rafael A. Soto Rosario padre del menor fallecido por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a Eliseo Polanco y Ramón Antonio González, en sus calidades señaladas, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00); SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad, condena al prevenido Eliseo Polanco, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias, por haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 párrafo 1ro., y 65; TER-CERO: Fija la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización que deberá pagar el prevenido Eliseo Polanco, a favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, reteniendo falta de parte de dicha parte civil constituída; CUARTO: Declara libre de responsabilidad civil nombrado Ramón Antonio González, en razón de haberse establecido que dicho señor

no era comitente de Eliseo Polanco, al momento del accidente; QUINTO: Condena al prevenido Eliseo Polanco al pago de las costas civiles de la alzada, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Figuereo Feliz, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 10 de setiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Manuel Figueres Feliz, a nombre y representación de Rafael A. Soto Rosario, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, Doctor Manuel Figuereo Feliz, cédula No. 3006, serie 18, el 27 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que a no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 6 de setiembre de 1974, cur yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envia el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

ado y vistos les articeles 195 del Codere de Frecedia les -Commissas, y 1, 20 y 85 de la Ley songe Frecedinsleu o de

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del año 1976.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	6
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	44
Recursos de casación penales fallados	20
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
	1
Defectos	1
Exclusiones	2
Declinatorias	4
Desistimientos	2
Nombramientos de Notarios	26
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	86
Autos fijando causas	47
Sentencia sobre Apelación sobre libertad bajo fianza	2
Sentencia ordenando libertad por haber prestado	
fianza	1
Ildiiza	
	288

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General, de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N. 30 de julio del 1976.